

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIV - MES VI

Caracas, lunes 27 de marzo de 2017

Número 41.122

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.781, mediante el cual se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación el diamante, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Decreto N° 2.782, mediante el cual se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación el cobre, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Decreto N° 2.783, mediante el cual se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación la plata, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Decreto N° 2.784, mediante el cual se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios por las personas naturales, jurídicas y las asociaciones de productores, destinados al uso directo en la producción primaria del sector agrícola, al procesamiento agroindustrial o al ensamblaje, construcción y reparación de bienes de uso agrícola, que en él se señalan.

Decreto N° 2.786, mediante el cual se establece que gozarán de los incentivos establecidos en este Decreto, a fin de impulsar la producción agrícola primaria y su transformación en alimentos para el Pueblo, la importación de maquinarias, repuestos, equipos, accesorios, partes y piezas de uso agrícola para la producción nacional, de los bienes nuevos o usados, que ingresen al territorio de la República, que en él se indican.

Decreto N° 2.787, mediante el cual se crea el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "Venezuela en Movimiento" que contempla los Programas "Vehículo de Uso Particular", "Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías" y "Moto Productiva" a los fines de fortalecer la industria nacional del sector automotriz, específicamente a las ensambladoras de vehículos y motocicletas, con recursos propios de los concesionarios o de los particulares, fabricantes de autopartes y las empresas metalmecánicas conexas.

Decreto N° 2.788, mediante el cual se transfiere a la Empresa Mixta Ecosocialista Siembra Minera, S.A., el derecho a desarrollar directamente, las actividades previstas en el Artículo 1° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; e igualmente las actividades contempladas en el Artículo 1° de la Ley de Minas, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico. Asimismo, se transfiere la propiedad u otros derechos sobre los bienes muebles o inmuebles existentes en el área delimitada.

Decreto N° 2.789, mediante el cual se nombra a la ciudadana María Eugenia Inojosa Alfonso, como Gerente General del Instituto Autónomo Centro Nacional del Libro (CENAL), ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Decreto N° 2.790, mediante el cual se nombra a la ciudadana Christian Helena Valles Caraballo, como Viceministra de la Cultura del Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO CESPPA

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones de este Organismo, con carácter permanente, integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Carlos Alfredo Pérez Ampueda, como Director Nacional, Encargado, del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, órgano desconcentrado dependiente de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Samuel Reinaldo Moncada Acosta, como Embajador Representante Permanente Alterno, en la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, DC, Estados Unidos de América.- (Véase N° 6.292 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Resolución mediante la cual se anula el Acto Administrativo contenido en la Resolución DM N° 276, de fecha 26 de abril de 2016, donde se le otorga el beneficio de Pensión por Incapacidad al ciudadano Luis Alirio Benavides.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Pablo José Castañeda, como Coordinador General de la Oficina de Gestión Administrativa, de este Instituto.

INE

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Franklin Gregorio Reina, como Gerente de la Gerencia de Diseño Estadístico y Control de Calidad, de este Instituto.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

CIARA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Sinaí Nicali Bastardo López, como Directora de la Oficina de Relaciones Internacionales, de esta Fundación.

Providencias mediante las cuales se otorga el beneficio de Pensión de Invalidez, a la ciudadana y al ciudadano que en ellas se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se delega en el ciudadano Abiezer José Guarecuco Alcalá, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Humana de este Ministerio, la firma de los actos y documentos que en ella se especifican.

CNU

Acuerdos mediante los cuales se autoriza a las Universidades que en ellos se mencionan, la creación y funcionamiento de los Programas que en ellos se señalan, para otorgar los grados académicos que en ellos se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

Resolución mediante la cual se ejecuta la Sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un periodo de ocho (08) años, impuesta por el Contralor General de la República, al ciudadano Juan Alberto Ojeda Díaz.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se concede el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Servicios ISCAR, C.A., de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

Providencia mediante la cual se permiten las operaciones aéreas en el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía, para las aeronaves de Aviación General propulsadas por los denominados Motores Turbohélice en el horario que en ella se establece.

Providencia mediante la cual se concede el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Turpiál Airlines, C.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se mencionan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

HIDROCAPITAL

Providencia mediante la cual se constituye la Comisión de Contrataciones Públicas de la C.A. Hidrológica de la Región Capital (HIDROCAPITAL), la cual estará integrada por las ciudadanas y ciudadanos que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Jesús Ernesto Parra Pereira, como Director Ejecutivo de la Fundación "Editorial El Perro y la Rana".

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Marielys Chiquinquirá Mendoza Cuicas, como Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica, de este Ministerio.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resoluciones mediante las cuales se designa a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican, para ocupar los cargos que en ellas se mencionan, de este Organismo.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 2.781

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el numeral 20 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Estado se reservó por razones de interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias de la industria minera, así como el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto puede declarar como minerales estratégicos aquellos que considere por razones de conveniencia nacional y de interés público.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación el diamante por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
 (L.S.)



Refrendado
 El Vicepresidente Ejecutivo
 de la República y Primer Vicepresidente
 del Consejo de Ministros
 (L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
 El Ministro del Poder Popular de
 Desarrollo Minero Ecológico
 (L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 2.782

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el numeral 16 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Estado se reservó por razones de interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias de la industria minera, así como el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto puede declarar como minerales estratégicos aquellos que considere por razones de conveniencia nacional y de interés público.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación el cobre, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 2.783

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo, y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 2 del artículo 236, el numeral 16 artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Estado se reservó por razones de interés nacional y carácter estratégico, las actividades primarias de la industria minera, así como el aprovechamiento del oro y otros minerales estratégicos,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional mediante Decreto puede declarar como minerales estratégicos aquellos que considere por razones de conveniencia nacional y de interés público.

DECRETO

Artículo 1°. Se declara como elemento estratégico para su exploración y explotación la plata, por lo cual queda sujeto al régimen previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 2°. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 3°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Decreto N° 2.784

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren el numeral 11 del artículos 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y concatenado con el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el "Gran Objetivo Histórico N° 2, II de las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019", legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad política, para nuestro pueblo". Y que el Objetivo Nacional 1.4. dispone: "Lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo",

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, debe establecer políticas públicas para ordenar y optimizar la producción agrícola en beneficio del pueblo venezolano, y que es esencial para la política agroalimentaria establecer un sistema funcional de sus bienes y dependencias que garantice la seguridad y soberanía alimentaria, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción agrícola en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

Que es necesario satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción agrícola primaria y su procesamiento y la responsabilidad del Ejecutivo Nacional en proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos tributarios que coadyuven al logro de los fines mencionados.

DECRETO

Artículo 1°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto de Importación y Tasa por determinación del régimen aduanero, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, a las importaciones definitivas de bienes muebles corporales, nuevos o usados, realizadas por los Órganos y Entes de la Administración Pública Nacional, así como las realizadas con recursos propios por las personas naturales, jurídicas y las asociaciones de productores, destinados al uso directo en la producción primaria del sector agrícola, al procesamiento agroindustrial o al ensamblaje, construcción y reparación de bienes de uso agrícola, que se señalan a continuación:

| ITEM | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN COMERCIAL |
|------|---------------|--|---|
| 1 | 3006.10.20.00 | Ligaduras de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 2 | 3901.10.10.00 | Lineal | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 3 | 3901.10.91.00 | Con carga | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 4 | 3901.10.92.00 | Sin carga | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 5 | 3901.20.11.00 | Vulcanizado, de densidad superior a 1,3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 6 | 3901.20.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 7 | 3901.20.21.00 | Vulcanizado, de densidad superior a 1,3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 8 | 3901.20.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 9 | 3901.90.30.00 | Poliétileno clorosulfonado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 10 | 3901.90.40.00 | Poliétileno clorado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 11 | 3917.31.00.00 | Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 12 | 3917.32.10.10 | Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 13 | 3917.32.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 14 | 3917.32.21.00 | Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 15 | 3917.32.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 16 | 3917.32.30.00 | De poli(tereftalato de etileno) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 17 | 3917.32.40.00 | De siliconas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 18 | 3917.32.51.00 | Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 19 | 3917.32.59.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 20 | 3917.32.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 21 | 3917.39.00.00 | Los demás | Piezas para máquinas agrícolas |
| 22 | 3917.40.90.00 | Los demás | Horquilla con acople |
| 23 | 3926.90.90.10 | Boyas y flotadores para redes de pesca | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 24 | 3926.90.90.91 | Preservativos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 25 | 3926.90.90.92 | Triángulos de seguridad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 26 | 3926.90.90.99 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 27 | 4009.11.00.00 | Sin accesorios | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 28 | 4010.33.00.00 | Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 29 | 4016.93.00.00 | Juntas o empaquetaduras | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|----|---------------|---|---|
| 30 | 4016.99.90.00 | Los demás | Anillo para conexiones de manquera |
| 31 | 5909.00.00.00 | MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS. | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 32 | 6813.89.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 33 | 7203.10.00.00 | Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 34 | 7203.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 35 | 7204.10.00.00 | Desperdicios y desechos, de fundición | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 36 | 7204.21.00.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 37 | 7204.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 38 | 7204.30.00.00 | Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 39 | 7204.41.00.00 | Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 40 | 7204.49.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 41 | 7204.50.00.00 | Lingotes de chatarra | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 42 | 7205.10.00.00 | Granallas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 43 | 7205.21.00.00 | De aceros aleados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 44 | 7205.29.10.00 | De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 45 | 7205.29.20.00 | De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 46 | 7205.29.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 47 | 7206.10.00.00 | Lingotes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 48 | 7206.90.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 49 | 7207.11.10.00 | Palanquilla | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 50 | 7207.11.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 51 | 7207.12.00.00 | Los demás, de sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 52 | 7207.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 53 | 7207.20.00.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 54 | 7208.10.00.10 | De espesor superior a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 55 | 7208.10.00.20 | De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 56 | 7208.10.00.30 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 6 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 57 | 7208.10.00.40 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 58 | 7208.25.00.10 | De espesor superior a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 59 | 7208.25.00.20 | De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|----|---------------|---|---|
| 60 | 7208.25.00.90 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 6 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 61 | 7208.26.10.00 | Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 62 | 7208.26.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 63 | 7208.27.10.00 | Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 64 | 7208.27.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 65 | 7208.36.10.00 | Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 66 | 7208.36.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 67 | 7208.37.00.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 68 | 7208.37.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 69 | 7208.38.10.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 70 | 7208.38.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 71 | 7208.38.90.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 72 | 7208.38.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 73 | 7208.39.10.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 74 | 7208.39.10.21 | De espesor inferior o igual a 1,8 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 75 | 7208.39.10.29 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 76 | 7208.39.90.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 77 | 7208.39.90.21 | De espesor inferior o igual a 1,8 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 78 | 7208.39.90.29 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 79 | 7208.40.00.10 | De espesor superior a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 80 | 7208.40.00.20 | De espesor superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 81 | 7208.40.00.30 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 82 | 7208.40.00.40 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 83 | 7208.51.00.10 | De espesor superior a 12,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 84 | 7208.51.00.20 | De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 85 | 7208.52.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 86 | 7208.53.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 87 | 7208.54.00.00 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 88 | 7208.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 89 | 7209.15.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 90 | 7209.16.00.00 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | | | | | | |
|-----|---------------|---|---|--|-----|---|--|---|
| 91 | 7209.17.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | | mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve | construcción de máquinas agrícolas | |
| 92 | 7209.18.00.10 | De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 121 | 7211.14.00.00 | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 93 | 7209.18.00.21 | De espesor superior o igual a 0,18 mm pero inferior a 0,25 mm, con un mínimo de elasticidad de 275 MPA | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 122 | 7211.19.00.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 94 | 7209.18.00.29 | De espesor superior o igual a 0 mm pero inferior a 0,18 mm, con un mínimo de elasticidad de 275 MPA | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 123 | 7211.19.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 95 | 7209.25.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 124 | 7211.23.00.00 | Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 96 | 7209.26.00.00 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 125 | 7211.29.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% pero inferior al 0,6%, en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 97 | 7209.27.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 126 | 7211.29.20.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 98 | 7209.28.00.00 | De espesor inferior a 0,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 127 | 7211.90.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 99 | 7209.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 128 | 7211.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 100 | 7210.11.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 129 | 7212.10.00.00 | Estañados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 101 | 7210.12.00.10 | De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,18 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 130 | 7212.20.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 102 | 7210.12.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 131 | 7212.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 103 | 7210.20.00.00 | Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 132 | 7212.30.00.00 | Cincados de otro modo | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 104 | 7210.30.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 133 | 7212.40.10.00 | Pintados o barnizados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 105 | 7210.30.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 134 | 7212.40.21.00 | Con una capa intermedia de aleación cobre estaño o cobre estaño plomo, aplicada por sinterización | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 106 | 7210.41.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 135 | 7212.40.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 107 | 7210.41.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 136 | 7212.50.10.00 | Con una capa de aleación cobre estaño ó cobre estaño plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal plástico ó metalplásticofibra de carbono | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 108 | 7210.49.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 137 | 7212.50.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 109 | 7210.49.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 138 | 7212.60.00.00 | Chapados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 110 | 7210.50.00.00 | Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 139 | 7213.10.00.00 | Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 111 | 7210.61.00.00 | Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 140 | 7213.20.00.00 | Los demás, de acero de fácil mecanización | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 112 | 7210.69.11.00 | Con peso superior o igual a 120 g/m ² y un contenido de silicio superior o igual al 5% pero inferior o igual al 11%, en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 141 | 7213.91.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 113 | 7210.69.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 142 | 7213.91.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 114 | 7210.69.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 143 | 7213.99.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 115 | 7210.70.10.10 | Revestidos previamente de aleaciones de aluminio y cinc | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 144 | 7213.99.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 116 | 7210.70.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 145 | 7214.10.10.00 | Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 117 | 7210.70.20.10 | Revestidos previamente de aleaciones de aluminio y cinc | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 146 | 7214.10.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 118 | 7210.70.20.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | 147 | 7214.20.00.00 | Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 119 | 7210.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | | | | | |
| 120 | 7211.13.00.00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 | Materia prima para | | | | | |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| | | torsión después del laminado | agrícolas |
| 148 | 7214.30.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 149 | 7214.30.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 150 | 7214.91.00.00 | De sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 151 | 7214.99.10.10 | De diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 152 | 7214.99.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 153 | 7214.99.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 154 | 7215.10.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 155 | 7215.10.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 156 | 7215.50.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 157 | 7215.50.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 158 | 7215.90.10.00 | Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 159 | 7215.90.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 160 | 7216.10.00.10 | De canal ligero (UPL) de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 161 | 7216.10.00.20 | Perfiles (IPN) de alas inclinadas de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 162 | 7216.10.00.30 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de las subpartidas 7216.10.00.10 y 7216.10.00.20 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 163 | 7216.10.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 164 | 7216.21.00.10 | De alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 165 | 7216.21.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 166 | 7216.22.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 167 | 7216.22.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 168 | 7216.31.00.10 | De canal ligero (UPL) de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 169 | 7216.31.00.20 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.31.00.10 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 170 | 7216.31.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 171 | 7216.32.00.10 | Perfiles (IPN) de alas inclinadas de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 172 | 7216.32.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 173 | 7216.33.00.10 | Perfiles estructural electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 174 | 7216.33.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 175 | 7216.40.10.10 | Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 176 | 7216.40.10.20 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.40.10.10 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 177 | 7216.40.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 178 | 7216.40.90.10 | Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 179 | 7216.40.90.20 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.40.90.10 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 180 | 7216.40.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 181 | 7216.50.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 182 | 7216.50.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 183 | 7216.61.10.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 184 | 7216.61.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 185 | 7216.61.90.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 186 | 7216.61.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 187 | 7216.69.10.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 188 | 7216.69.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 189 | 7216.69.90.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 190 | 7216.69.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 191 | 7216.91.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 192 | 7216.91.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 193 | 7216.99.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 194 | 7216.99.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 195 | 7217.10.11.00 | Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 196 | 7217.10.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 197 | 7217.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 198 | 7217.20.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 199 | 7217.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 200 | 7217.30.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 201 | 7217.30.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 202 | 7217.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 203 | 7218.10.00.00 | Lingotes o demás formas primarias | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 204 | 7218.91.00.00 | De sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 205 | 7218.99.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 206 | 7219.11.00.00 | De espesor superior a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 207 | 7219.12.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 208 | 7219.13.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 209 | 7219.14.00.00 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 210 | 7219.21.00.00 | De espesor superior a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 211 | 7219.22.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 212 | 7219.23.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 213 | 7219.24.00.00 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 214 | 7219.31.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 215 | 7219.32.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 216 | 7219.33.00.00 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 217 | 7219.34.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 218 | 7219.35.00.00 | De espesor inferior a 0,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 219 | 7219.90.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 220 | 7219.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 221 | 7220.11.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 222 | 7220.12.10.00 | De espesor inferior o igual a 1,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 223 | 7220.12.20.00 | De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 224 | 7220.12.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 225 | 7220.20.10.00 | De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 226 | 7220.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 227 | 7220.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 228 | 7222.11.00.10 | Con diámetro inferior o igual a 65 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 229 | 7222.11.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 230 | 7222.19.10.00 | De sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 231 | 7222.19.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 232 | 7222.20.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 233 | 7222.20.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 234 | 7222.30.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 235 | 7222.30.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 236 | 7222.40.10.00 | De altura superior o igual a 80 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 237 | 7222.40.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 238 | 7224.10.00.00 | Lingotes o demás formas primarias | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 239 | 7224.90.00.10 | Acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 240 | 7224.90.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 241 | 7225.11.00.00 | De grano orientado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 242 | 7225.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 243 | 7225.30.00.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 244 | 7225.30.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 245 | 7225.40.10.00 | De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 246 | 7225.40.20.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 247 | 7225.40.20.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 248 | 7225.40.90.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 249 | 7225.40.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 250 | 7225.50.10.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 251 | 7225.50.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 252 | 7225.50.90.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 253 | 7225.50.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 254 | 7225.91.00.00 | Cincados electrolíticamente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 255 | 7225.92.00.00 | Cincados de otro modo | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 256 | 7225.99.10.00 | De acero rápido | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 257 | 7225.99.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 258 | 7226.11.00.00 | De grano orientado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 259 | 7226.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 260 | 7226.20.10.00 | De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 261 | 7226.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 262 | 7226.91.00.00 | Simplemente laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 263 | 7226.92.00.00 | Simplemente laminados en frío | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 264 | 7226.99.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 265 | 7227.10.00.00 | De acero rápido | Materia prima para |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| | | | construcción de máquinas agrícolas |
| 266 | 7227.20.00.00 | De acero silicomanganeso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 267 | 7227.90.00.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 268 | 7227.90.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 269 | 7228.10.10.00 | Simplemente laminadas o extrudidas en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 270 | 7228.10.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 271 | 7228.20.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 272 | 7228.20.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 273 | 7228.30.00.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 274 | 7228.30.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 275 | 7228.40.00.10 | De sección transversal cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 276 | 7228.40.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 277 | 7228.50.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 278 | 7228.50.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 279 | 7228.60.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 280 | 7228.60.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 281 | 7228.70.00.10 | Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 282 | 7228.70.00.20 | Perfiles canal ligero (UPL) obtenidos por laminado en caliente, de sección transversal con forma de "U" y caras exteriores perpendiculares al alma e interiores con inclinación del 14% u 8°, con espesor decreciente hacia los bordes y uniones entre la cara interior del alma y la cara interior de las alas redondeadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 283 | 7228.70.00.30 | Perfiles (IPN) de alas inclinadas obtenidos por laminado en caliente, de sección transversal con forma de "I" y caras exteriores perpendiculares al alma e interiores con inclinación del 14% u 8°, con espesor decreciente hacia los bordes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 284 | 7228.70.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 285 | 7228.80.00.00 | Barras huecas para perforación | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 286 | 7229.20.00.00 | De acero silicomanganeso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 287 | 7229.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 288 | 7301.10.00.00 | Tablestacas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 289 | 7301.20.00.00 | Perfiles | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 290 | 7304.11.00.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 291 | 7304.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 292 | 7304.22.00.00 | Tubos de perforación de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 293 | 7304.23.10.00 | De acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 294 | 7304.23.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 295 | 7304.24.00.00 | Los demás, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 296 | 7304.29.10.00 | De acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 297 | 7304.29.31.00 | De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 298 | 7304.29.39.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 299 | 7304.29.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 300 | 7304.31.10.00 | Tubos sin revestir | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 301 | 7304.31.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 302 | 7304.39.10.00 | Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 303 | 7304.39.20.00 | Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 304 | 7304.39.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 305 | 7304.41.10.00 | Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 306 | 7304.41.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 307 | 7304.49.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 308 | 7304.51.11.00 | Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 309 | 7304.51.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 310 | 7304.51.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 311 | 7304.59.11.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,98 % pero inferior o igual al 1,10 %, en peso, cromo superior o igual al 1,30 % pero inferior o igual al 1,60 %, en peso, silicio superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,35 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,45 %, en peso, fósforo inferior o igual al 0,025 % y azufre inferior o igual al 0,025 %, en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 312 | 7304.59.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 313 | 7304.59.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 314 | 7304.90.11.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 315 | 7304.90.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 316 | 7304.90.90.00 | Los demás: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|--|
| 317 | 7305.11.00.00 | Soldados longitudinalmente con arco sumergido | agricolas Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 318 | 7305.12.00.00 | Los demás, soldados longitudinalmente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 319 | 7305.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 320 | 7305.20.00.00 | Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 321 | 7305.31.00.00 | Soldados longitudinalmente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 322 | 7305.39.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 323 | 7305.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 324 | 7306.11.00.00 | Soldados, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 325 | 7306.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 326 | 7306.21.00.00 | Soldados, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 327 | 7306.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 328 | 7306.30.00.00 | Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 329 | 7306.40.00.00 | Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 330 | 7306.50.00.00 | Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 331 | 7306.61.00.00 | De sección cuadrada o rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 332 | 7306.69.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 333 | 7306.90.10.00 | De hierro o acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 334 | 7306.90.20.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 335 | 7306.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 336 | 7307.11.00.00 | De fundición no maleable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 337 | 7307.19.10.00 | De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 338 | 7307.19.20.00 | De acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 339 | 7307.19.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 340 | 7307.21.00.00 | Bridas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 341 | 7307.22.00.00 | Codos, curvas y manguitos, roscados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 342 | 7307.23.00.00 | Accesorios para soldar a tope | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 343 | 7307.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 344 | 7307.91.00.00 | Bridas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 345 | 7307.92.00.00 | Codos, curvas y manguitos, roscados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 346 | 7307.93.00.00 | Accesorios para soldar a tope | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 347 | 7307.99.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 348 | 7314.12.00.00 | Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, paramáquinas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 349 | 7314.14.00.00 | Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 350 | 7314.19.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 351 | 7314.20.00.00 | Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ² | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 352 | 7314.31.00.00 | Cincadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 353 | 7314.39.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 354 | 7314.41.00.00 | Cincadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 355 | 7314.42.00.00 | Revestidas de plástico | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 356 | 7314.49.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 357 | 7314.50.00.00 | Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 358 | 7315.11.00.00 | Cadenas de rodillos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 359 | 7315.12.10.00 | Para transmisión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 360 | 7315.12.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 361 | 7315.19.00.00 | Partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 362 | 7315.20.00.00 | Cadenas antideslizantes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 363 | 7315.81.00.00 | Cadenas de eslabones con concreto (travesaño) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 364 | 7315.82.00.00 | Las demás cadenas, de eslabones soldados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 365 | 7315.89.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 366 | 7315.90.00.00 | Las demás partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 367 | 7318.11.00.00 | Tirafondos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 368 | 7318.12.00.00 | Los demás tornillos para madera | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 369 | 7318.13.00.00 | Escarpias y armellas, roscadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 370 | 7318.14.00.00 | Tornillos taladradores | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 371 | 7318.15.00.10 | Pernos de anclaje expandibles, para concreto | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 372 | 7318.15.00.20 | Pernos hexagonales | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 373 | 7318.15.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 374 | 7318.16.00.00 | Tuercas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 375 | 7318.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 376 | 7318.21.00.00 | Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|--|
| 377 | 7318.22.00.00 | Las demás arandelas | agrícolas Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 378 | 7318.23.00.00 | Remaches | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 379 | 7318.24.00.00 | Pasadores, clavijas y chavetas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 380 | 7318.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 381 | 7320.10.00.00 | Ballestas y sus hojas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 382 | 7320.20.10.10 | Para sistemas de suspensión de vehículos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 383 | 7320.20.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 384 | 7320.20.90.10 | Para sistemas de suspensión de vehículos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 385 | 7320.20.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 386 | 7320.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 387 | 7325.10.00.00 | De fundición no maleable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 388 | 7325.91.00.00 | Bolas y artículos similares para molinos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 389 | 7325.99.10.00 | De acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 390 | 7325.99.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 391 | 7326.11.00.00 | Bolas y artículos similares para molinos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 392 | 7326.19.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 393 | 7326.20.00.00 | Manufacturas de alambre de hierro o acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 394 | 7326.90.10.00 | Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 395 | 7326.90.20.00 | Ataúdes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 396 | 7326.90.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 397 | 7415.10.00.00 | Puntas y clavos, chinchetas (chinches), grapas apuntadas y artículos similares | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 398 | 7415.21.00.00 | Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 399 | 7415.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 400 | 7415.33.00.00 | Tornillos; pernos y tuercas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 401 | 7415.39.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 402 | 7606.11.10.00 | Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1 % en peso, de | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | | |
|-----|---------------|--|--|---|
| | | | espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa | |
| 403 | 7606.12.10.00 | | Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 404 | 7606.12.20.00 | | Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,25 % en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 Mpa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 405 | 7614.10.10.00 | | Cables | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 406 | 7614.10.90.00 | | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 407 | 8202.31.00.00 | | Con parte operante de acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 408 | 8202.40.00.00 | | Cadenas cortantes | Repuestos para máquinas agrícolas e implementos |
| 409 | 8203.10.10.00 | | Limas y escofinas | Accesorios componente de maquinaria agrícola |
| 410 | 8208.40.00.00 | | Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 411 | 8215.99.10.00 | | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 412 | 8307.10.10.00 | | De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 413 | 8307.10.90.00 | | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 414 | 8407.21.10.00 | | Monocilíndricos | Motores |
| 415 | 8407.21.90.00 | | Los demás | Motores usados en finca |
| 416 | 8407.33.10.00 | | Monocilíndricos | Motor |
| 417 | 8407.90.00.00 | | Los demás motores | Motor a Gasolina |
| 418 | 8408.20.10.00 | | De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 419 | 8408.20.20.00 | | De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 420 | 8408.20.30.00 | | De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|------------------|--|--|
| 421 | 8408.20.90.00 | 3.500 cm ³ Los demás | agrícolas Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 422 | 8408.90.90.10 | De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP) | Motores |
| 423 | 8409.91.11.00 | Bielas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 424 | 8409.91.12.00 | Bloques, culatas y cárteres | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 425 | 8409.91.16.00 | Aros de émbolo (pistón) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 426 | 8409.91.18.00 | Los demás carburadores | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 427 | 8409.91.20.00 | Émbolos (pistones) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 428 | 8409.91.30.00 | Camisas de cilindro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 429 | 8409.91.90.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 430 | 8409.99.49.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 431 | 8412.21.10.00 | Cilindros hidráulicos | Cilindro Hidráulico |
| 432 | 8412.80.00.10 | Motores de viento o eolios | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 433 | 8413.30.20.00 | Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 434 | 8413.70.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 435 | 8413.81.00.00 | Bombas | Bomba |
| 436 | 8413.92.00.00 | De elevadores de líquidos | Aceites |
| 437 | 8414.10.00.00 | Bombas de vacío | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 438 | 8414.80.21.00 | Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos. | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 439 | 8414.80.22.00 | Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos. | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 440 | 8414.90.39.00 | Las demás | Maquinaria e implementos para la producción agrícola |
| 441 | 8419.90.31.00 | Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m ² | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 442 | 8421.23.00.00 | Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 443 | 8421.29.90.90.00 | Los demás | Filtro Cilindro |
| 444 | 8421.31.00.00 | Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 445 | 8421.99.99.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 446 | 8424.82.29.00 | Los demás | Implemento agrícola |
| 447 | 8424.82.21.00 | Por aspersión | Implemento agrícola |
| 448 | 8424.90.90.00 | Las demás | Brazos Mecanics Extensibles al frío para equipos de fumigar |
| 449 | 8431.42.00.00 | Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares (angledozers) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 450 | 8432.31.10.00 | Sembradoras abonadoras | Implemento agrícola |
| 451 | 8432.80.00.00 | Las demás máquinas, aparatos y artefactos | Implemento agrícola |
| 452 | 8432.90.00.10 | Rejas y discos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 453 | 8432.90.00.00 | Partes | Implemento agrícola |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 454 | 8433.20.90.00 | Las demás | Implemento agrícola |
| 455 | 8433.51.00.00 | Cosechadoras trilladoras | Maquinaria para la producción agrícola |
| 456 | 8433.52.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de trillar | Implemento agrícola |
| 457 | 8433.53.00.00 | Máquinas de cosechar raíces o tubérculos | Maquinaria para la producción agrícola |
| 458 | 8433.59.11.00 | Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP) | Maquinaria para la producción agrícola |
| 459 | 8433.90.90.00 | Las demás | Implemento agrícola |
| 460 | 8434.10.00.00 | Máquinas de ordeñar | Para máquinas de ordeño mecánico |
| 461 | 8434.90.00.00 | Partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 462 | 8436.10.00.00 | Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales | Implemento agrícola |
| 463 | 8455.30.20.00 | Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, cromo superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 464 | 8467.81.00.00 | Sierras o tronzadoras, de cadena | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 465 | 8467.91.00.00 | De sierras o tronzadoras, de cadena | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 466 | 8479.89.40.00 | Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados | Maquinaria para la producción agrícola |
| 467 | 8481.10.00.00 | Válvulas reductoras de presión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 468 | 8481.30.00.00 | Válvulas de retención | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 469 | 8481.40.00.10 | Tapas para radiadores de automóviles | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 470 | 8481.40.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 471 | 8481.80.93.00 | Válvulas esclusas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 472 | 8481.80.99.20 | Hidrantes públicos | Mando de Control de Flujo. 140l/min / 37 US GPM |
| 473 | 8481.80.99.90 | Los demás | Mando de Control de Flujo. 140l/min / 37 US GPM |
| 474 | 8481.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 475 | 8482.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 476 | 8482.20.10.00 | Radiales | Rodamiento rígido |
| 477 | 8482.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 478 | 8482.40.00.00 | Rodamientos de agujas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 479 | 8482.80.00.00 | Los demás, incluidos los rodamientos combinados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 480 | 8482.91.19.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 481 | 8483.10.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 482 | 8483.30.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 483 | 8483.40.90.00 | Las demás | Caja engranajes |
| 484 | 8483.50.10.00 | Poleas, excepto las tensoras con rodamientos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 485 | 8483.50.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 486 | 8483.60.11.00 | De fricción | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 487 | 8483.60.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 488 | 8483.60.90.00 | Los demás | cardanes agrícolas para segadora rotativa |
| 489 | 8483.90.00.00 | Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 490 | 8484.20.00.00 | Juntas mecánicas de estanqueidad | SELLO MECANICO |
| 491 | 8487.10.00.00 | Hélices para barcos y sus paletas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 492 | 8487.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 493 | 8501.10.11.00 | De paso inferior o igual a 1,8° | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 494 | 8501.10.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 495 | 8501.10.21.00 | Síncronos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 496 | 8501.10.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 497 | 8501.10.30.00 | Universales | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 498 | 8501.31.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 499 | 8501.31.10.90 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 500 | 8501.31.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 501 | 8501.32.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 502 | 8501.32.10.21 | De potencia inferior o igual a 7,5 kW | Motor Eléctrico |
| 503 | 8501.32.10.29 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 504 | 8501.32.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 505 | 8501.33.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 506 | 8501.33.10.90 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 507 | 8501.33.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 508 | 8501.34.11.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 509 | 8501.34.11.90 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 510 | 8501.34.19.00 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 511 | 8501.34.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 512 | 8501.40.19.11 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Moto reductor Eléctrico |
| 513 | 8501.51.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 514 | 8501.51.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 515 | 8501.51.20.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 516 | 8501.51.20.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 517 | 8501.51.90.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 518 | 8501.51.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 519 | 8501.52.10.00 | Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 520 | 8501.52.20.00 | Trifásicos, con rotor bobinado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 521 | 8501.52.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 522 | 8501.53.10.00 | Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|------------------|---|---|
| 523 | 8501.53.20.00 | Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 524 | 8501.53.30.00 | Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 Kw | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 525 | 8501.53.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 526 | 8502.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 527 | 8507.10.10.00 | De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 528 | 8507.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 529 | 8507.40.00.00 | De níquel hierro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 530 | 8511.30.20.90.00 | Los demás | Accesorios y repuestos de máquinas agrícolas |
| 531 | 8511.90.00.00 | Partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 532 | 8535.30.17.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 533 | 8536.50.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 534 | 8701.91.00.00 | Inferiore3s o igual a 18 KW | Maquinaria para la producción agrícola |
| 535 | 8701.10.00.10 | De potencia inferior o igual a 120 HP | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 536 | 8701.10.00.90 | Los demás | Maquinaria para la producción agrícola |
| 537 | 8701.20.00.00 | Tractores de carretera para semirremolques | Maquinaria para la producción agrícola |
| 538 | 8701.30.00.00 | Tractores de orugas | Maquinaria para la producción agrícola |
| 539 | 9018.32.12.00 | De acero cromo níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre; | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 540 | 9018.49.12.00 | De acero al vanadio: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 541 | 9019.20.40.00 | Pulmones de acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 542 | 9026.20.10.90 | Los demás | Manómetro |
| 543 | 9026.80.00.00 | Los demás | Manómetro |
| 544 | 9031.80.60.00 | Celdas de carga | CELDA DE CARGA |
| 545 | 9031.80.99.00 | Los demás | Indicadores electrónicos con sistema animal weight |
| 546 | 9032.81.00.00 | Hidráulicos o neumáticos | Válvula |
| 547 | 9603.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

Artículo 2°. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado, en los términos y condiciones previstos en este Decreto, las ventas de bienes muebles corporales, insumos y materia prima destinados a la fabricación de máquinas, equipos e implementos de uso agrícola en el territorio nacional, siempre que sus adquirentes sean empresas dedicadas a actividades industriales metalmeccánicas en el país.

Las empresas adquirentes deberán remitir mensualmente al Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, información de las adquisiciones de los bienes señaladas en el encabezamiento de este artículo, en la forma y condiciones que se indique a través del portal web oficial del Ministerio.

Artículo 3°. La exoneración prevista en el presente Decreto sólo será procedente una vez que el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, previa solicitud realizada por los Órganos o Entes de la Administración Pública Nacional, así como la realizada con recursos propios por las

personas naturales, jurídicas o las asociaciones de productores, destinados al uso directo en la producción primaria del sector agrícola, al procesamiento agroindustrial o al ensamblaje, construcción y reparación de bienes de uso agrícola, según sea el caso, emita pronunciamiento favorable indicando que tales bienes y sus respectivas cantidades se corresponden con la naturaleza y alcance de este Decreto.

El pronunciamiento favorable deberá indicar además el número de ítems especificados, la descripción comercial, la unidad de medida y la cantidad de bienes, cuyas operaciones estén sujetas al beneficio. De igual manera, dicho pronunciamiento deberá identificar, cuando corresponda, la aduana designada por el solicitante a través de la cual se realizarán las importaciones.

El Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras sólo podrá pronunciarse favorablemente respecto de los bienes contemplados en el presente Decreto.

Artículo 4°. La exoneración señalada en el artículo 1° de este Decreto, se aplicará independientemente que los bienes se importen o se adquieran en piezas completas o desarmadas en sus partes y componentes.

Artículo 5°. A los fines del disfrute de la exoneración prevista en el artículo 1° de este Decreto, los beneficiarios al momento de registrar su declaración, deberán presentar ante la respectiva Oficina Aduanera los recaudos siguientes:

1. Relación descriptiva de los bienes muebles corporales a importar.
2. Factura comercial emitida a nombre del beneficiario, encargado de la adquisición de los bienes muebles corporales señalados en el artículo 1°.
3. Oficio de exoneración de impuesto de importación y tasa emitido por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
4. Pronunciamiento emitido por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, conforme a lo establecido en el artículo 3° de este Decreto.

Artículo 6°. Las importaciones definitivas de los bienes muebles corporales nuevos o usados, señalados en el artículo 1° de este Decreto, deben efectuarse a través de la misma oficina aduanera elegida por el beneficiario de la exoneración. En caso que el beneficiario requiera realizar importaciones definitivas de los bienes muebles corporales por una aduana diferente a la seleccionada, deberá notificarlo a la oficina aduanera de ingreso.

La oficina aduanera de ingreso debe llevar un registro de las operaciones exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, donde se identifique la fecha de importación, las cantidades de bienes, el valor CIF de los bienes importados, el monto del respectivo impuesto de importación y el monto del Impuesto al Valor Agregado exonerado, así como el monto de los recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, según sea el caso.

Artículo 7°. A los fines de la exoneración de las ventas de bienes prevista en el artículo 2° de este Decreto, los proveedores nacionales, deberán indicar en la factura la frase "Operación Exonerada", así como el número, fecha y datos de publicación de este Decreto.

Artículo 8°. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las siguientes variables:

| VARIABLE | PONDERACIÓN |
|--|-------------|
| Calidad de los bienes muebles corporales incluidos en la operación exonerada | 40% |
| Destinación de los bienes muebles corporales | 30% |
| Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales | 30% |

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de los bienes exonerados.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas en el Decreto. Este rango relevante se ubicará entre un cien y sesenta y cinco por ciento (100%-65%), quedando sujeto a la condición que el desempeño de las variables en cualquier período debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) trimestre para compensar el rezago presentado en el trimestre evaluado.

Artículo 9°. La evaluación se realizará trimestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Quedan encargados de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados, conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas en coordinación con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras.

Artículo 10. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 8° y 9° de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

2. Las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 11. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y para la Agricultura Productiva y Tierras, quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Artículo 12. Este Decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 13. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

ELIAS JOSÉ JAU A MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.786

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación del Estado venezolano, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el numeral 2 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con el artículo 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 19, 52 y 53 *Ibidem*, y de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto N° 2.667, mediante el cual se declara el Estado de Excepción y Emergencia Económica en todo el Territorio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074, de fecha 13 de enero de 2017, prorrogado mediante Decreto N° 2.742 de fecha 13 de marzo de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.112, de la misma fecha, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el "Gran Objetivo Histórico N° 2, II de las Líneas Generales del Plan de la Patria, Proyecto Nacional Simón Bolívar, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019", legado de nuestro Comandante Supremo, Hugo Chávez Frías, que dispone: "Continuar construyendo el Socialismo Bolivariano del siglo XXI en Venezuela, como alternativa al sistema destructivo y salvaje del capitalismo y con ello asegurar la mayor suma de felicidad posible, la mayor suma de seguridad social y la mayor suma de estabilidad

política, para nuestro pueblo". Y que el Objetivo Nacional 1.4. dispone: "Lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo".

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, debe implementar políticas públicas para ordenar y optimizar la producción agrícola en beneficio del pueblo venezolano, y que es esencial para la política agroalimentaria implementar un sistema funcional de sus bienes y dependencias que garantice la seguridad y soberanía alimentaria, así como la justa satisfacción de las necesidades del pueblo para mejorar la producción de productos de primera necesidad y de carácter estratégico,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional debe garantizar condiciones adecuadas de producción de rubros estratégicos, a través de medidas especiales que permitan garantizar los recursos materiales necesarios para la producción agrícola en condiciones excepcionales,

CONSIDERANDO

La necesidad de satisfacer la demanda nacional de bienes requeridos para la producción agrícola primaria y su procesamiento y la responsabilidad del Ejecutivo Nacional en proteger a la industria nacional dedicada a su producción y generar condiciones óptimas para la exportación de los excedentes de dichos bienes.

DECRETO

Artículo 1º. Gozarán de los incentivos establecidos en este Decreto, a fin de impulsar la producción agrícola primaria y su transformación en alimentos para el Pueblo, la importación de maquinarias, repuestos, equipos, accesorios, partes y piezas de uso agrícola para la producción nacional, de los bienes nuevos o usados, que ingresen al territorio de la República, detallados a continuación:

| ITEM | CÓDIGO | DESCRIPCIÓN ARANCELARIA | DESCRIPCIÓN COMERCIAL |
|------|---------------|---|---|
| 1 | 3006.10.20.00 | Ligaduras de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 2 | 3901.10.10.00 | Lineal | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 3 | 3901.10.91.00 | Con carga | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 4 | 3901.10.92.00 | Sin carga | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 5 | 3901.20.11.00 | Vulcanizado, de densidad superior a 1,3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 6 | 3901.20.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|----|---------------|---|---|
| 7 | 3901.20.21.00 | Vulcanizado, de densidad superior a 1,3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 8 | 3901.20.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 9 | 3901.90.30.00 | Polietileno clorosulfonado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 10 | 3901.90.40.00 | Polietileno clorado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 11 | 3917.31.00.00 | Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27,6 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 12 | 3917.32.10.10 | Con polipropileno u otros polímeros, aptos para el envasado de alimentos al vacío | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 13 | 3917.32.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 14 | 3917.32.21.00 | Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis o para oxigenación sanguínea | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 15 | 3917.32.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 16 | 3917.32.30.00 | De poli(tereftalato de etileno) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 17 | 3917.32.40.00 | De siliconas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 18 | 3917.32.51.00 | Tubos capilares, semipermeables, aptos para hemodiálisis | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 19 | 3917.32.59.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 20 | 3917.32.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 21 | 3917.39.00.00 | Los demás | Piezas para máquinas agrícolas |
| 22 | 3917.40.90.00 | Los demás | Horquilla con acople |
| 23 | 3926.90.90.10 | Boyas y flotadores para redes de pesca | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 24 | 3926.90.90.91 | Preservativos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 25 | 3926.90.90.92 | Triángulos de seguridad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 26 | 3926.90.90.99 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 27 | 4009.11.00.00 | Sin accesorios | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | Correas para transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, | Materia prima para |

| | | | | | | | |
|----|---------------|---|---|----|---------------|--|---|
| 28 | 4010.33.00.00 | de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm | construcción de máquinas agrícolas | | | máquinas agrícolas | |
| 29 | 4016.93.00.00 | Juntas o empaquetaduras | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 48 | 7206.90.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 30 | 4016.99.90.00 | Los demás | Anillo para conexiones de manguera | 49 | 7207.11.10.00 | Palanquilla | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 31 | 5909.00.00.00 | MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIA TEXTIL, INCLUSO CON ARMADURA O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS. | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 50 | 7207.11.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 32 | 6813.89.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 51 | 7207.12.00.00 | Los demás, de sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 33 | 7203.10.00.00 | Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 52 | 7207.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 34 | 7203.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 53 | 7207.20.00.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 35 | 7204.10.00.00 | Desperdicios y desechos, de fundición | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 54 | 7208.10.00.10 | De espesor superior a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 36 | 7204.21.00.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 55 | 7208.10.00.20 | De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 37 | 7204.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 56 | 7208.10.00.30 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior o igual a 6 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 38 | 7204.30.00.00 | Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 57 | 7208.10.00.40 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 39 | 7204.41.00.00 | Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 58 | 7208.25.00.10 | De espesor superior a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 40 | 7204.49.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 59 | 7208.25.00.20 | De espesor superior a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 41 | 7204.50.00.00 | Lingotes de chatarra | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 60 | 7208.25.00.90 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 6 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 42 | 7205.10.00.00 | Granallas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 61 | 7208.26.10.00 | Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 43 | 7205.21.00.00 | De aceros aleados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 62 | 7208.26.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 44 | 7205.29.10.00 | De hierro esponja, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 63 | 7208.27.10.00 | Con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 45 | 7205.29.20.00 | De hierro revestido con resina termoplástica, con un contenido de hierro superior o igual al 98 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 64 | 7208.27.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 46 | 7205.29.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas | 65 | 7208.36.10.00 | Con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 47 | 7206.10.00.00 | Lingotes | Materia prima para construcción de | 66 | 7208.36.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | | | 67 | 7208.37.00.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | | | 68 | 7208.37.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|----|---------------|---|---|
| 69 | 7208.38.10.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 70 | 7208.38.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 71 | 7208.38.90.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 72 | 7208.38.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 73 | 7208.39.10.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 74 | 7208.39.10.21 | De espesor inferior o igual a 1,8 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 75 | 7208.39.10.29 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 76 | 7208.39.90.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,12% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 77 | 7208.39.90.21 | De espesor inferior o igual a 1,8 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 78 | 7208.39.90.29 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 79 | 7208.40.00.10 | De espesor superior a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 80 | 7208.40.00.20 | De espesor superior o igual a 6 mm pero inferior o igual a 12,7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 81 | 7208.40.00.30 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 6 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 82 | 7208.40.00.40 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 83 | 7208.51.00.10 | De espesor superior a 12,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 84 | 7208.51.00.20 | De espesor superior a 10 mm pero inferior o igual a 12,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 85 | 7208.52.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 86 | 7208.53.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 87 | 7208.54.00.00 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 88 | 7208.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 89 | 7209.15.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 90 | 7209.16.00.00 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 91 | 7209.17.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 92 | 7209.18.00.10 | De espesor inferior a 0,5 mm pero superior o igual a 0,25 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 93 | 7209.18.00.21 | De espesor superior o igual a 0,18 mm pero inferior a 0,25 mm, con un mínimo de elasticidad de 275 MPA | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 94 | 7209.18.00.29 | De espesor superior o igual a 0 mm pero inferior a 0,18 mm, con un mínimo de elasticidad de 275 MPA | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 95 | 7209.25.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 96 | 7209.26.00.00 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 97 | 7209.27.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 98 | 7209.28.00.00 | De espesor inferior a 0,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 99 | 7209.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 100 | 7210.11.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 101 | 7210.12.00.10 | De espesor inferior a 0,5 mm, pero superior o igual a 0,18 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 102 | 7210.12.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 103 | 7210.20.00.00 | Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 104 | 7210.30.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 105 | 7210.30.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 106 | 7210.41.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 107 | 7210.41.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 108 | 7210.49.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 109 | 7210.49.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 110 | 7210.50.00.00 | Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 111 | 7210.61.00.00 | Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | Con peso superior o igual a | |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 112 | 7210.69.11.00 | 120 g/m ² y un contenido de silicio superior o igual al 5% pero inferior o igual al 11%, en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 113 | 7210.69.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 114 | 7210.69.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 115 | 7210.70.10.10 | Revestidos previamente de aleaciones de aluminio y cinc | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 116 | 7210.70.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 117 | 7210.70.20.10 | Revestidos previamente de aleaciones de aluminio y cinc | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 118 | 7210.70.20.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 119 | 7210.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 120 | 7211.13.00.00 | Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 121 | 7211.14.00.00 | Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 122 | 7211.19.00.10 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 123 | 7211.19.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 124 | 7211.23.00.00 | Con un contenido de carbono inferior al 0,25% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 125 | 7211.29.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25% pero inferior al 0,6%, en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 126 | 7211.29.20.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 127 | 7211.90.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 128 | 7211.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 129 | 7212.10.00.00 | Estañados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 130 | 7212.20.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 131 | 7212.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 132 | 7212.30.00.00 | Cincados de otro modo | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 133 | 7212.40.10.00 | Pintados o barnizados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 134 | 7212.40.21.00 | Con una capa intermedia de aleación cobre estaño o cobre estaño plomo, aplicada por sinterización | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 135 | 7212.40.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 136 | 7212.50.10.00 | Con una capa de aleación cobre estaño o cobre estaño plomo, aplicada por sinterización, incluso con revestimiento mixto metal plástico ó metalplásticofibra de carbono | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 137 | 7212.50.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 138 | 7212.60.00.00 | Chapados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 139 | 7213.10.00.00 | Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 140 | 7213.20.00.00 | Los demás, de acero de fácil mecanización | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 141 | 7213.91.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual a 0,6% en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 142 | 7213.91.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 143 | 7213.99.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 144 | 7213.99.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 145 | 7214.10.10.00 | Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 146 | 7214.10.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 147 | 7214.20.00.00 | Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 148 | 7214.30.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 149 | 7214.30.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 150 | 7214.91.00.00 | De sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 151 | 7214.99.10.10 | De diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 152 | 7214.99.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 153 | 7214.99.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 154 | 7215.10.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 155 | 7215.10.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 156 | 7215.50.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 157 | 7215.50.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 158 | 7215.90.10.00 | Con un contenido de carbono inferior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 159 | 7215.90.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 160 | 7216.10.00.10 | De canal ligero (UPL) de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 161 | 7216.10.00.20 | Perfiles (IPN) de alas inclinadas de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 162 | 7216.10.00.30 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de las subpartidas 7216.10.00.10 y 7216.10.00.20 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 163 | 7216.10.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 164 | 7216.21.00.10 | De alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 165 | 7216.21.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 166 | 7216.22.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 167 | 7216.22.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 168 | 7216.31.00.10 | De canal ligero (UPL) de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 169 | 7216.31.00.20 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.31.00.10 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 170 | 7216.31.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 171 | 7216.32.00.10 | Perfiles (IPN) de alas inclinadas de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | | Materia prima para |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 172 | 7216.32.00.90 | Los demás | construcción de máquinas agrícolas |
| 173 | 7216.33.00.10 | Perfiles estructural electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 174 | 7216.33.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 175 | 7216.40.10.10 | Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 176 | 7216.40.10.20 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.40.10.10 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 177 | 7216.40.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 178 | 7216.40.90.10 | Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 179 | 7216.40.90.20 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia, excepto los de la subpartida 7216.40.90.10 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 180 | 7216.40.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 181 | 7216.50.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 182 | 7216.50.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 183 | 7216.61.10.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 184 | 7216.61.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 185 | 7216.61.90.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 186 | 7216.61.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 187 | 7216.69.10.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 188 | 7216.69.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 189 | 7216.69.90.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 190 | 7216.69.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 191 | 7216.91.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 192 | 7216.91.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 193 | 7216.99.00.10 | Perfiles estructurales electrosoldados por alta frecuencia | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 194 | 7216.99.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 195 | 7217.10.11.00 | Con un contenido de fósforo inferior al 0,035 % en peso y de azufre inferior al 0,035 % en peso, templado y revenido, flecha máxima sin carga de 1 cm en 1 m, resistencia a la tracción superior o igual a 1960 MPa y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a 2,25 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 196 | 7217.10.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 197 | 7217.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 198 | 7217.20.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 199 | 7217.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 200 | 7217.30.10.00 | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 201 | 7217.30.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 202 | 7217.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 203 | 7218.10.00.00 | Lingotes o demás formas primarias | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 204 | 7218.91.00.00 | De sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 205 | 7218.99.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 206 | 7219.11.00.00 | De espesor superior a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 207 | 7219.12.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 208 | 7219.13.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 209 | 7219.14.00.00 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 210 | 7219.21.00.00 | De espesor superior a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 211 | 7219.22.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 212 | 7219.23.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 213 | 7219.24.00.00 | De espesor inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 214 | 7219.31.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 215 | 7219.32.00.00 | De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 216 | 7219.33.00.00 | De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 217 | 7219.34.00.00 | De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 218 | 7219.35.00.00 | De espesor inferior a 0,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 219 | 7219.90.10.00 | De espesor inferior a 4,75 mm y dureza superior o igual a 42 HRC | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 220 | 7219.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 221 | 7220.11.00.00 | De espesor superior o igual a 4,75 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 222 | 7220.12.10.00 | De espesor inferior o igual a 1,5 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 223 | 7220.12.20.00 | De espesor superior a 1,5 mm pero inferior o igual a 3 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 224 | 7220.12.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 225 | 7220.20.10.00 | De anchura inferior o igual a 23 mm y espesor inferior o igual a 0,1 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 226 | 7220.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 227 | 7220.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 228 | 7222.11.00.10 | Con diámetro inferior o igual a 65 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 229 | 7222.11.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 230 | 7222.19.10.00 | De sección transversal rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 231 | 7222.19.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 232 | 7222.20.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 233 | 7222.20.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 234 | 7222.30.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 65 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 235 | 7222.30.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 236 | 7222.40.10.00 | De altura superior o igual a 80 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 237 | 7222.40.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 238 | 7224.10.00.00 | Lingotes o demás formas primarias | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 239 | 7224.90.00.10 | Acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 240 | 7224.90.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 241 | 7225.11.00.00 | De grano orientado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 242 | 7225.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 243 | 7225.30.00.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 244 | 7225.30.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 245 | 7225.40.10.00 | De acero, según normas AISI D2, D3 o D6, de espesor inferior o igual a 7 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 246 | 7225.40.20.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 247 | 7225.40.20.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 248 | 7225.40.90.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 249 | 7225.40.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 250 | 7225.50.10.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 251 | 7225.50.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 252 | 7225.50.90.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | | Materia prima para |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 253 | 7225.50.90.90 | Los demás | construcción de máquinas agrícolas |
| 254 | 7225.91.00.00 | Cincados electrolíticamente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 255 | 7225.92.00.00 | Cincados de otro modo | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 256 | 7225.99.10.00 | De acero rápido | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 257 | 7225.99.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 258 | 7226.11.00.00 | De grano orientado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 259 | 7226.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 260 | 7226.20.10.00 | De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 4 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 261 | 7226.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 262 | 7226.91.00.00 | Simplemente laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 263 | 7226.92.00.00 | Simplemente laminados en frío | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 264 | 7226.99.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 265 | 7227.10.00.00 | De acero rápido | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 266 | 7227.20.00.00 | De acero silicomanganeso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 267 | 7227.90.00.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 268 | 7227.90.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 269 | 7228.10.10.00 | Simplemente laminadas o extrudidas en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 270 | 7228.10.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 271 | 7228.20.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 272 | 7228.20.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 273 | 7228.30.00.10 | De acero aleado al boro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 274 | 7228.30.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 275 | 7228.40.00.10 | De sección transversal cuya mayor dimensión sea inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 276 | 7228.40.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 277 | 7228.50.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 278 | 7228.50.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 279 | 7228.60.00.10 | De sección circular, de diámetro inferior o igual a 100 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 280 | 7228.60.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 281 | 7228.70.00.10 | Perfiles angulares (L) de alas iguales de acero, laminados en caliente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 282 | 7228.70.00.20 | Perfiles canal ligero (UPL) obtenidos por laminado en caliente, de sección transversal con forma de "U" y caras exteriores perpendiculares al alma e interiores con inclinación del 14% u 8°, con espesor decreciente hacia los bordes y uniones entre la cara interior del alma y la cara interior de las alas redondeadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 283 | 7228.70.00.30 | Perfiles (IPN) de alas inclinadas obtenidos por laminado en caliente, de sección transversal con forma de "I" y caras exteriores perpendiculares al alma e interiores con inclinación del 14% u 8°, con espesor decreciente hacia los bordes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 284 | 7228.70.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 285 | 7228.80.00.00 | Barras huecas para perforación | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 286 | 7229.20.00.00 | De acero silicomanganeso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 287 | 7229.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 288 | 7301.10.00.00 | Tablestacas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 289 | 7301.20.00.00 | Perfiles | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 290 | 7304.11.00.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 291 | 7304.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 292 | 7304.22.00.00 | Tubos de perforación de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 293 | 7304.23.10.00 | De acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 294 | 7304.23.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 295 | 7304.24.00.00 | Los demás, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 296 | 7304.29.10.00 | De acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 297 | 7304.29.31.00 | De diámetro exterior inferior o igual a 229 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 298 | 7304.29.39.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 299 | 7304.29.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 300 | 7304.31.10.00 | Tubos sin revestir | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 301 | 7304.31.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 302 | 7304.39.10.00 | Tubos sin revestir, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 303 | 7304.39.20.00 | Tubos revestidos, de diámetro exterior inferior o igual a 229 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 304 | 7304.39.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 305 | 7304.41.10.00 | Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 306 | 7304.41.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 307 | 7304.49.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 308 | 7304.51.11.00 | Tubos capilares de diámetro exterior inferior o igual a 3 mm y diámetro interior inferior o igual a 0,2 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 309 | 7304.51.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 310 | 7304.51.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | Con un contenido de carbono superior o igual al 0,98 % pero inferior o igual al 1,10 %, en peso, cromo superior o igual al 1,30 % | |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 311 | 7304.59.11.00 | pero inferior o igual al 1,60 %, en peso, silicio superior o igual al 0,15 % pero inferior o igual al 0,35 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,25 % pero inferior o igual al 0,45 %, en peso, fósforo inferior o igual al 0,025 % y azufre inferior o igual al 0,025 %, en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 312 | 7304.59.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 313 | 7304.59.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 314 | 7304.90.11.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 315 | 7304.90.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 316 | 7304.90.90.00 | Los demás: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 317 | 7305.11.00.00 | Soldados longitudinalmente con arco sumergido | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 318 | 7305.12.00.00 | Los demás, soldados longitudinalmente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 319 | 7305.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 320 | 7305.20.00.00 | Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 321 | 7305.31.00.00 | Soldados longitudinalmente | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 322 | 7305.39.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 323 | 7305.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 324 | 7306.11.00.00 | Soldados, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 325 | 7306.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 326 | 7306.21.00.00 | Soldados, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 327 | 7306.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 328 | 7306.30.00.00 | Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 329 | 7306.40.00.00 | Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 330 | 7306.50.00.00 | Los demás, soldados, de sección circular, de los | Materia prima para construcción de |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| | | demás aceros aleados | máquinas agrícolas |
| 331 | 7306.61.00.00 | De sección cuadrada o rectangular | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 332 | 7306.69.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 333 | 7306.90.10.00 | De hierro o acero sin alear | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 334 | 7306.90.20.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 335 | 7306.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 336 | 7307.11.00.00 | De fundición no maleable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 337 | 7307.19.10.00 | De fundición maleable, de diámetro interior superior a 50,8 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 338 | 7307.19.20.00 | De acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 339 | 7307.19.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 340 | 7307.21.00.00 | Bridas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 341 | 7307.22.00.00 | Codos, curvas y manguitos, roscados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 342 | 7307.23.00.00 | Accesorios para soldar a tope | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 343 | 7307.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 344 | 7307.91.00.00 | Bridas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 345 | 7307.92.00.00 | Codos, curvas y manguitos, roscados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 346 | 7307.93.00.00 | Accesorios para soldar a tope | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 347 | 7307.99.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 348 | 7314.12.00.00 | Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, paramáquinas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 349 | 7314.14.00.00 | Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 350 | 7314.19.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 351 | 7314.20.00.00 | Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| | | superficie superior o igual a 100 cm ² | |
| 352 | 7314.31.00.00 | Cincadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 353 | 7314.39.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 354 | 7314.41.00.00 | Cincadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 355 | 7314.42.00.00 | Revestidas de plástico | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 356 | 7314.49.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 357 | 7314.50.00.00 | Chapas y tiras, extendidas (desplegadas) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 358 | 7315.11.00.00 | Cadenas de rodillos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 359 | 7315.12.10.00 | Para transmisión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 360 | 7315.12.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 361 | 7315.19.00.00 | Partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 362 | 7315.20.00.00 | Cadenas antideslizantes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 363 | 7315.81.00.00 | Cadenas de eslabones con concreto (travesaño) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 364 | 7315.82.00.00 | Las demás cadenas, de eslabones soldados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 365 | 7315.89.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 366 | 7315.90.00.00 | Las demás partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 367 | 7318.11.00.00 | Tirafondos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 368 | 7318.12.00.00 | Los demás tornillos para madera | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 369 | 7318.13.00.00 | Escarpias y armellas, roscadas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 370 | 7318.14.00.00 | Tornillos taladradores | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 371 | 7318.15.00.10 | Pernos de anclaje expandibles, para concreto | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 372 | 7318.15.00.20 | Pernos hexagonales | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 373 | 7318.15.00.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 374 | 7318.16.00.00 | Tuercas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 375 | 7318.19.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 376 | 7318.21.00.00 | Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 377 | 7318.22.00.00 | Las demás arandelas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 378 | 7318.23.00.00 | Remaches | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 379 | 7318.24.00.00 | Pasadores, clavijas y chavetas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 380 | 7318.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 381 | 7320.10.00.00 | Ballestas y sus hojas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 382 | 7320.20.10.10 | Para sistemas de suspensión de vehículos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 383 | 7320.20.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 384 | 7320.20.90.10 | Para sistemas de suspensión de vehículos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 385 | 7320.20.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 386 | 7320.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 387 | 7325.10.00.00 | De fundición no maleable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 388 | 7325.91.00.00 | Bolas y artículos similares para molinos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 389 | 7325.99.10.00 | De acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 390 | 7325.99.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 391 | 7326.11.00.00 | Bolas y artículos similares para molinos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 392 | 7326.19.00.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 393 | 7326.20.00.00 | Manufacturas de alambre de hierro o acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 394 | 7326.90.10.00 | Casquetes elípticos de acero al níquel según Norma ASME SA 353, de los tipos | Materia prima para construcción de |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| | | utilizados en la fabricación de recipientes para gas comprimido o licuado | construcción de máquinas agrícolas |
| 395 | 7326.90.20.00 | Ataúdes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 396 | 7326.90.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 397 | 7415.10.00.00 | Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 398 | 7415.21.00.00 | Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 399 | 7415.29.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 400 | 7415.33.00.00 | Tornillos; pernos y tuercas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 401 | 7415.39.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 402 | 7606.11.10.00 | Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,1 % en peso y otros elementos, cada uno, inferior o igual al 0,1 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 MPa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 403 | 7606.12.10.00 | Con un contenido de magnesio superior o igual al 4 % pero inferior o igual al 5 %, en peso, manganeso superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,50 %, en peso, hierro inferior o igual al 0,35 % en peso, silicio inferior o igual al 0,20 % en peso y otros metales, en conjunto, inferior o igual al 0,75 % en peso, de espesor inferior o igual a 0,3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| | | mm y ancho superior o igual a 1.450 mm, barnizadas en ambas caras | |
| 404 | 7606.12.20.00 | Con un contenido de silicio superior o igual al 0,05 % pero inferior o igual al 0,20 %, en peso, hierro superior o igual al 0,20 % pero inferior o igual al 0,40 %, en peso, cobre inferior o igual al 0,05 % en peso, cinc inferior o igual al 0,05 % en peso, manganeso inferior o igual al 0,25 % en peso, magnesio superior o igual al 0,05% pero inferior o igual al 0,25% en peso y otros elementos, en conjunto, inferior o igual al 0,07% en peso, de espesor inferior o igual a 0,4 mm, en bobinas de ancho superior a 900 mm, con una relación entre las rugosidades máxima y media aritmética superior o igual a 1,25 pero inferior o igual a 1,30 en cada una de las caras y un límite de resistencia a la tracción superior o igual a 115 Mpa | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 405 | 7614.10.10.00 | Cables | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 406 | 7614.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 407 | 8202.31.00.00 | Con parte operante de acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 408 | 8202.40.00.00 | Cadenas cortantes | Repuestos para máquinas agrícolas e implementos |
| 409 | 8203.10.10.00 | Limas y escofinas | Accesorios componente de maquinaria agrícola |
| 410 | 8208.40.00.00 | Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 411 | 8215.99.10.00 | De acero inoxidable | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 412 | 8307.10.10.00 | De los tipos utilizados en la explotación submarina de petróleo o gas, constituidos por capas flexibles de acero y capas de plástico, de diámetro interior superior a 254 mm | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 413 | 8307.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 414 | 8407.21.10.00 | Monocilíndricos | Motores |
| 415 | 8407.21.90.00 | Los demás | Motores usados en finca |
| 416 | 8407.33.10.00 | Monocilíndricos | Motor |
| 417 | 8407.90.00.00 | Los demás motores | Motor a Gasolina |
| 418 | 8408.20.10.00 | De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 419 | 8408.20.20.00 | De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 420 | 8408.20.30.00 | De cilindrada superior a 2.500 cm3 pero inferior o igual a 3.500 cm3 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 421 | 8408.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 422 | 8408.90.90.10 | De potencia inferior o igual a 130 kW (174 HP) | Motores |
| 423 | 8409.91.11.00 | Bielas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 424 | 8409.91.12.00 | Bloques, culatas y cárteres | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 425 | 8409.91.16.00 | Aros de émbolo (pistón) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 426 | 8409.91.18.00 | Los demás carburadores | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 427 | 8409.91.20.00 | Émbolos (pistones) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 428 | 8409.91.30.00 | Camisas de cilindro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 429 | 8409.91.90.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 430 | 8409.99.49.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 431 | 8412.21.10.00 | Cilindros hidráulicos | Cilindro Hidráulico |
| 432 | 8412.80.00.10 | Motores de viento o eolios | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 433 | 8413.30.20.00 | Inyectoras de combustible para motores de encendido por compresión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 434 | 8413.70.90.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 435 | 8413.81.00.00 | Bombas | Bomba |
| 436 | 8413.92.00.00 | De elevadores de líquidos | Aceites |
| 437 | 8414.10.00.00 | Bombas de vacío | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 438 | 8414.80.21.00 | Turboalimentadores de aire, de peso inferior o igual a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 439 | 8414.80.22.00 | Turboalimentadores de aire, de peso superior a 50 kg para motores de las partidas 84.07 u 84.08, accionados por los gases de escape de los mismos: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| | | | Maquinaria e |

| | | | |
|-----|------------------|---|---|
| 440 | 8414.90.39.00 | Las demás | implementos para la producción agrícola |
| 441 | 8419.90.31.00 | Placas corrugadas de acero inoxidable o de aluminio, con superficie de intercambio térmico de un área superior a 0,4 m2 | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 442 | 8421.23.00.00 | Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 443 | 8421.29.90.90.00 | Los demás | Filtro Cilindro |
| 444 | 8421.31.00.00 | Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 445 | 8421.99.99.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 446 | 8424.82.29.00 | Los demás | Implemento agrícola |
| 447 | 8424.82.21.00 | Por aspersión | Implemento agrícola |
| 448 | 8424.90.90.00 | Las demás | Brazos Mecanics Extensibles al frio para equipos de fumigar |
| 449 | 8431.42.00.00 | Hojas de topadoras frontales (bulldozers) o de topadoras angulares (angledozers) | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 450 | 8432.31.10.00 | Sembradoras abonadoras | Implemento agrícola |
| 451 | 8432.80.00.00 | Las demás máquinas, aparatos y artefactos | Implemento agrícola |
| 452 | 8432.90.00.10 | Rejas y discos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 453 | 8432.90.00.00 | Partes | Implemento agrícola |
| 454 | 8433.20.90.00 | Las demás | Implemento agrícola |
| 455 | 8433.51.00.00 | Cosechadoras trilladoras | Maquinaria para la producción agrícola |
| 456 | 8433.52.00.00 | Las demás máquinas y aparatos de trillar | Implemento agrícola |
| 457 | 8433.53.00.00 | Máquinas de cosechar raíces o tubérculos | Maquinaria para la producción agrícola |
| 458 | 8433.59.11.00 | Con capacidad de trabajar hasta dos surcos de cosecha y potencia en el volante inferior o igual a 59,7 kW (80 HP) | Maquinaria para la producción agrícola |
| 459 | 8433.90.90.00 | Las demás | Implemento agrícola |
| 460 | 8434.10.00.00 | Máquinas de ordeñar | Para máquinas de ordeño mecánico |
| 461 | 8434.90.00.00 | Partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 462 | 8436.10.00.00 | Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales | Implemento agrícola |
| | | Forjados, de acero rápido con un contenido de carbono | |

| | | | |
|-----|---------------|--|---|
| 463 | 8455.30.20.00 | superior o igual al 0,80 % pero inferior o igual al 0,90 % en peso, como superior o igual al 4 % en peso, vanadio superior o igual al 1,60 % pero inferior o igual al 2,30 % en peso, molibdeno inferior o igual al 8,50 % en peso y volframio (tungsteno) inferior o igual al 7 % en peso | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 464 | 8467.81.00.00 | Sierras o tronzadoras, de cadena | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 465 | 8467.91.00.00 | De sierras o tronzadoras, de cadena | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 466 | 8479.89.40.00 | Silos metálicos para cereales, fijos (no transportables), incluidas las baterías, con equipos elevadores o extractores incorporados | Maquinaria para la producción agrícola |
| 467 | 8481.10.00.00 | Válvulas reductoras de presión | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 468 | 8481.30.00.00 | Válvulas de retención | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 469 | 8481.40.00.10 | Tapas para radiadores de automóviles | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 470 | 8481.40.00.90 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 471 | 8481.80.93.00 | Válvulas esclusas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 472 | 8481.80.99.20 | Hidrantes públicos | Mando de Control de Flujo. 140/min / 37 US GPM |
| 473 | 8481.80.99.90 | Los demás | Mando de Control de Flujo. 140/min / 37 US GPM |
| 474 | 8481.90.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 475 | 8482.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 476 | 8482.20.10.00 | Radiales | Rodamiento rígido |
| 477 | 8482.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 478 | 8482.40.00.00 | Rodamientos de agujas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 479 | 8482.80.00.00 | Los demás, incluidos los rodamientos combinados | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 480 | 8482.91.19.00 | Las demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 481 | 8483.10.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 482 | 8483.30.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 483 | 8483.40.90.00 | Las demás | Caja engranajes |
| 484 | 8483.50.10.00 | Poleas, excepto las tensoras con rodamientos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 485 | 8483.50.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 486 | 8483.60.11.00 | De fricción | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 487 | 8483.60.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 488 | 8483.60.90.00 | Los demás | cardanes agrícolas para segadora rotativa |
| 489 | 8483.90.00.00 | Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 490 | 8484.20.00.00 | Juntas mecánicas de estanqueidad | SELLO MECANICO |
| 491 | 8487.10.00.00 | Hélices para barcos y sus paletas | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 492 | 8487.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 493 | 8501.10.11.00 | De paso inferior o igual a 1,8° | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 494 | 8501.10.19.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 495 | 8501.10.21.00 | Síncronos | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 496 | 8501.10.29.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 497 | 8501.10.30.00 | Universales | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 498 | 8501.31.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 499 | 8501.31.10.90 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 500 | 8501.31.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 501 | 8501.32.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 502 | 8501.32.10.21 | De potencia inferior o igual a 7,5 kW | Motor Eléctrico |
| 503 | 8501.32.10.29 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 504 | 8501.32.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 505 | 8501.33.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 506 | 8501.33.10.90 | Los demás | Motor Eléctrico |

| | | | |
|-----|------------------|--|---|
| 507 | 8501.33.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 508 | 8501.34.11.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Motor Eléctrico |
| 509 | 8501.34.11.90 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 510 | 8501.34.19.00 | Los demás | Motor Eléctrico |
| 511 | 8501.34.20.00 | Generadores | Motor Eléctrico |
| 512 | 8501.40.19.11 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Moto reductor Eléctrico |
| 513 | 8501.51.10.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 514 | 8501.51.10.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 515 | 8501.51.20.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 516 | 8501.51.20.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 517 | 8501.51.90.10 | Con reductores, variadores o multiplicadores de velocidad | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 518 | 8501.51.90.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 519 | 8501.52.10.00 | Trifásicos, con rotor tipo jaula de ardilla | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 520 | 8501.52.20.00 | Trifásicos, con rotor bobinado | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 521 | 8501.52.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 522 | 8501.53.10.00 | Trifásicos, de potencia inferior o igual a 7.500 kW | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 523 | 8501.53.20.00 | Trifásicos, de potencia superior a 7.500 kW pero inferior o igual a 30.000 kW | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 524 | 8501.53.30.00 | Trifásicos, de potencia superior a 30.000 kW pero inferior o igual a 50.000 Kw | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 525 | 8501.53.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 526 | 8502.20.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 527 | 8507.10.10.00 | De capacidad inferior o igual a 20 Ah y tensión inferior o igual a 12 V | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 528 | 8507.10.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 529 | 8507.40.00.00 | De níquel hierro | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 530 | 8511.30.20.90.00 | Los demás | Accesorios y repuestos de máquinas agrícolas |

| | | | |
|-----|---------------|---|---|
| 531 | 8511.90.00.00 | Partes | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 532 | 8535.30.17.90 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 533 | 8536.50.90.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 534 | 8701.91.00.00 | Inferiore3s o igual a 18 KW | Maquinaria para la producción agrícola |
| 535 | 8701.10.00.10 | De potencia inferior o igual a 120 HP | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 536 | 8701.10.00.90 | Los demás | Maquinaria para la producción agrícola |
| 537 | 8701.20.00.00 | Tractores de carretera para semirremolques | Maquinaria para la producción agrícola |
| 538 | 8701.30.00.00 | Tractores de orugas | Maquinaria para la producción agrícola |
| 539 | 9018.32.12.00 | De acero cromo níquel, bisel de tres caras y diámetro exterior superior o igual a 1,6 mm de los tipos utilizados con bolsa de sangre: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 540 | 9018.49.12.00 | De acero al vanadio: | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 541 | 9019.20.40.00 | Pulmones de acero | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |
| 542 | 9026.20.10.90 | Los demás | Manómetro |
| 543 | 9026.80.00.00 | Los demás | Manómetro |
| 544 | 9031.80.60.00 | Celdas de carga | CELDA DE CARGA |
| 545 | 9031.80.99.00 | Los demás | Indicadores electrónicos con sistema animal weight |
| 546 | 9032.81.00.00 | Hidráulicos o neumáticos | Válvula |
| 547 | 9603.90.00.00 | Los demás | Materia prima para construcción de máquinas agrícolas |

Artículo 2°. Los bienes señalados en el artículo anterior, nuevos o usados, podrán ser importados, directamente y con recursos propios, por las personas naturales, jurídicas, las asociaciones de productores, destinados al uso directo en la producción primaria del sector agrícola o el procesamiento de alimentos.

Asimismo, podrán ser importados, directamente y con recursos propios, por las personas naturales o jurídicas cuya actividad principal no sea la producción primaria agrícola o el procesamiento de esta, sino la comercialización de tales bienes, siempre que los mismos sean destinados a su adquisición directa por parte de los productores y productoras agrícolas nacionales, conforme a los principios que orientan el comercio justo.

Artículo 3°. La Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A. queda autorizada para servir como agente de comercialización, en favor de las personas naturales, jurídicas, o las asociaciones de éstas, que teniendo como actividad principal la producción agrícola primaria, requieran adquirir los bienes objeto de este Decreto a través de importación, quienes le facilitarán los

recursos necesarios a tales efectos en la moneda en que habrán de ser adquiridos.

Artículo 4°. Las personas naturales, jurídicas, o las asociaciones de productores, indicadas en el artículo 1° del presente Decreto, gozarán de los incentivos no fiscales que se indican a continuación:

- a) Dispensa de la presentación del Certificado de No Producción (CNP) para la importación de los bienes objeto de este Decreto.
- b) Financiamiento a través de la Cartera Agrícola Obligatoria, mediante el direccionamiento de al menos un diez por ciento (10%) de sus recursos, para la adquisición, repotenciación o reparación de maquinaria o implementos agrícolas de producción nacional, siempre y cuando tenga un mínimo de agregado nacional del sesenta por ciento (60%), certificado por la Empresa de Propiedad Social Agropatria, S.A.
- c) Acceso a materias primas para satisfacer la demanda de las industrias metalmeccánicas nacionales dedicadas a la fabricación de maquinaria, equipos e implementos de uso agrícola, previendo sus requerimientos en la programación de la producción de las empresas siderúrgicas nacionales.

Artículo 5°. Las personas naturales, jurídicas, o las asociaciones de productores, beneficiarias de los incentivos y beneficios que se establecen en este Decreto, deberán informar al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de agricultura productiva y tierras, las siguientes actividades según corresponda:

1. En el caso de la importación de los bienes objeto del presente Decreto, consignarán por escrito, ante el Despacho del Viceministro o Viceministra con competencia en materia de agricultura productiva, inmediatamente se produzca la salida de los bienes desde su lugar de origen, indicando los datos de la importación, del flete de transporte y copia de la factura de compra.
2. La relación mensual detallada de la fabricación de bienes referidos en el artículo 1° de este Decreto y su destino en el territorio nacional.

Artículo 6°. A los fines de proteger la industria metalmeccánica nacional destinada a la fabricación de máquinas, equipos e implementos de uso agrícola, se prohíbe la importación de los equipos e implementos agrícolas siguientes:

1. Vagones y remolques de cualquier característica (códigos arancelarios 8716.20.00).
2. Rastras y alomadoras (códigos arancelarios 8432.21.00).
3. Vagón de levante hidráulico (código arancelario 8716.40.00).
4. Vagón volteo trilateral (código arancelario 8716.20.00).
5. Palas, rolos argentinos y segadoras de cualquier característica (códigos arancelarios 8432.80.00).
6. Trompos abonadores (código arancelario 8432.40.00).

7. Equipos de fumigación de brazos (código arancelario 8424.81.19.90).
8. Plantas Procesadoras embutidoras y fertilizadoras (códigos arancelarios 8432.40.00 y 8433.40.00).

Artículo 7°. Los Ministros del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras y Economía y Finanzas, quedan encargados de la ejecución de este Decreto, pudiendo resolver a través de los actos administrativos que correspondan cualquier situación que derive de las acciones ordenadas en este Decreto.

Artículo 8°. Este Decreto tendrá vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y hasta el 31 de diciembre de 2017.

Artículo 9°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELICY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)
RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)
JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)
JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)
WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de Agricultura Urbana
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Petróleo
(L.S.)
NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Planificación y Vicepresidente Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación y Vicepresidente Sectorial para el Desarrollo Social y la Revolución de las Misiones
(L.S.)
ELIAS JOSÉ JAUÁ MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas y los Movimientos Sociales y Vicepresidente Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Transporte y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.787

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, la refundación de la Nación venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la Patria y del colectivo, por mandato del pueblo, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 308 *ejusdem*, concatenado con el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con establecido en el artículo 127 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 76 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es prioridad del Ejecutivo Nacional, implementar políticas en torno a la reactivación de la producción de vehículos, dirigida a incrementarla a nivel nacional, así como también aumentar la generación de empleo calificado, especialmente en aquellas regiones donde se encuentran ubicadas las empresas ensambladoras de vehículos fabricantes de autopartes, y metalmecánica conexas; la modernización del parque automotor, así como, mejorar la capacidad de insumo de la población en el mercado automotriz,

CONSIDERANDO

Que se requiere un Plan que contemple programas de producción nacional de vehículos de uso particular, carga de mercancía y motos productivas orientado al logro de los fines del Estado antes expuestos, el cual deberá observar los correctivos de política pública necesarios para la adopción de los controles que permitan su materialización, a cuyo efecto resulta necesario delimitar los objetivos y metas de ese Programa,

CONSIDERANDO

Que es política del Ejecutivo Nacional instrumentar los incentivos fiscales para la importación y venta de los bienes requeridos, que coadyuven al logro de los fines mencionados en los considerandos anteriores.

DECRETO

Artículo 1°. Se crea el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "**Venezuela en Movimiento**" que contempla los Programas "**Vehículo de Uso Particular**", "**Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías**" y "**Moto Productiva**" a los fines de fortalecer la industria nacional del sector automotriz, específicamente a las ensambladoras de vehículos y motocicletas, con recursos propios de los concesionarios o de los particulares, fabricantes de autopartes y las empresas metalmecánicas conexas.

Artículo 2°. El Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "**Venezuela en Movimiento**" comprenderá las operaciones de ventas internas de los Vehículos y motocicletas definidos en los literales a, b y c del artículo 3° de este Decreto; las importaciones de los componentes definidos para su producción referida al Régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV) con recursos propios, de los concesionarios o de los particulares u otro Régimen de Importación para el material de ensamblaje importado, definido por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 3°. A los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- a) **Vehículo de Uso Particular:** El vehículo producido o ensamblado en el país, con una cilindrada menor o igual a 2.000 centímetros cúbicos, con las condiciones técnicas y de calidad de los componentes similares a la del resto de los vehículos producidos por las empresas ensambladoras, dependiendo del modelo ofertado por cada empresa, el cual será vendido cien por ciento (100%) en moneda nacional.
- b) **Vehículo de Transporte de Carga de Mercancías:** El vehículo para el transporte de mercancías (Pick Up, Chuto, Camión Liviano, Camión Mediano y Camión Pesado) producido o ensamblado en el país, con las condiciones técnicas y de calidad de los componentes similares a la del resto de los vehículos producidos o ensamblados por las empresas ensambladoras, dependiendo del modelo ofertado por cada empresa, el cual será vendido cien por ciento (100%) en moneda nacional.
- c) **Moto Productiva:** La Motocicleta producida o ensamblada en el país, dirigida a la actividad productiva, de una cilindrada menor o igual 250 centímetros cúbicos con las condiciones técnicas y de calidad de los componentes similares a las del resto de las motocicletas producidas por las empresas ensambladoras, dependiendo del modelo ofertado por cada empresa, la cual será vendida cien por ciento (100%) en moneda nacional.
- d) **Componentes:** Todas aquellas piezas, partes o equipos que son instalados al vehículo, a participar en los Programas durante el proceso de ensamblaje; forman parte del equipamiento original del vehículo o motocicleta.

Artículo 4°. Las empresas ensambladoras de vehículos y motocicletas que participan en los Programas y trabajen bajo el esquema de recursos propios, de los concesionarios o particulares, deberán destinar el diez por ciento (10%) del total de ingresos recolectados por concepto de la porción pagada en moneda extranjera, de los vehículos producidos e importados bajo este esquema a la obtención de las materias primas importadas (MEIV y fabricación de partes locales) necesarias para la producción de unidades a ser vendidas totalmente en bolívares.

Artículo 5°. Las personas naturales y jurídicas podrán adquirir vehículos producidos en el marco del Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "**Venezuela en Movimiento**", conforme los siguientes señalamientos:

1. En el caso de las personas naturales, tienen derecho a la adquisición de un (1) solo vehículo cada tres (3) años, contados a partir de la fecha de la factura emitida por dicha adquisición, por parte de las empresas ensambladoras o concesionarias autorizadas, según sea el caso.

2. Las personas jurídicas podrán adquirir los vehículos a través de los Programas de **"Vehículo de Uso Particular"** y **"Moto Productiva"**, una vez que se haya dado prioridad a las personas naturales o grupo familiar y Venezuela Productiva, C.A. y en los siguientes casos:
 - a. Para el propio uso productivo.
 - b. Para la venta cuando sea una empresa concesionaria o un ente de la administración pública autorizada por la ensambladora nacional.
 - c. Para dar cumplimiento a la indemnización sustitutiva en especie, por parte de la empresa aseguradora en los casos de pérdida total por accidente, caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con la normativa legal vigente.

La adquisición a través de los Programas de **"Vehículo de Uso Particular"** y **"Moto Productiva"** se asignará a las personas jurídicas a las que se refiere este artículo, una vez se haya dado prioridad a las personas naturales o grupo familiar y Venezuela Productiva, C.A.

Artículo 6°. En los casos de pérdida total del vehículo por accidente, caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, la persona natural o jurídica tendrá derecho a la adquisición de un nuevo vehículo producido dentro del marco de los Programas **"Vehículo de Uso Particular"**, **"Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías"** y **"Moto Productiva"**, siempre y cuando demuestre dicha pérdida.

Artículo 7°. La venta de los vehículos objeto del Plan establecido en este Decreto, no podrá condicionarse directa o indirectamente, a:

- a. La adquisición de accesorios;
- b. La contratación de una póliza de seguro específica, o con una empresa de seguros predeterminada; y
- c. La contratación del financiamiento para la adquisición a través de un banco o ente financiero preestablecido.

El incumplimiento de la presente norma, ocasionará la exclusión automática del programa por parte de las empresas involucradas, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar.

Artículo 8°. El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas evaluará anualmente el logro de los objetivos de los Programas establecidos en el artículo 1° de este Decreto, conforme a lo siguiente:

| Objetivo | Elementos de Medición del Objetivo | Año 1 | Año 2 | Año 3 |
|--|--|---|---|---|
| GENERACIÓN DE EMPLEO | Número de empleos (calificados) Directos/ Indirectos | Mantener los Empleos Directos que existen en cada ensambladora de vehículos | Mantener los Empleos Directos que existen en cada ensambladora de vehículos | 2.000 Nuevos Empleos (1.100 Directos y 900 Indirectos empresas fabricantes de autopartes) |
| REACTIVACIÓN DE PRODUCCIÓN NACIONAL | Números unidades de Vehículos participantes en los Programas (Ensambladoras) | 5.800 Vehículos, 2.068 vehículos de carga de mercancías y 2.161 motos productivas | 5.800 Vehículos, 2.068 vehículos de carga de mercancías y 2.161 motos productivas | 10.000 Vehículos, 3.500 vehículos de carga de mercancías y 3.500 motos productivas |
| INCREMENTO DE CAPACIDAD DE CONSUMO DE VEHÍCULOS | Número de Unidades de los vehículos participantes en el programa Ventidas | 5.800 Vehículos, 2.068 vehículos de carga de mercancías y 2.161 motos productivas | 5.800 Vehículos, 2.068 vehículos de carga de mercancías y 2.161 motos productivas | 10.000 Vehículos, 3.500 vehículos de carga de mercancías y 3.500 motos productivas |

Artículo 9°. Se otorgará excepcionalmente Licencia de Importación de vehículo o motocicleta, según corresponda, a las empresas ensambladoras incluidas en el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz **"Venezuela en Movimiento"**, por el lapso de vigencia de este plan, en los siguientes supuestos:

1. De su propia marca o de la marca de las empresas con relación legal comprobable, establecida a nivel internacional hasta la entrada en vigencia de este Decreto,
2. Modelos no ensamblados en el país, hasta por una cantidad que no exceda el 30% del total de los vehículos y motocicletas para lo cual deberán cumplir con las condiciones y formalidades que a tal efecto están establecidas en la normativa legal vigente. Para el otorgamiento de licencias durante el año 2017 se considerará la producción del año 2015 y en los años subsiguientes se considerará la Proyección de Producción del mismo año en que se solicita la licencia.

El porcentaje de importación de vehículos y motocicletas indicado en el párrafo anterior podrá ser modificado, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 10. En el marco del Plan de Reimpulso a la Industria Automotriz **"Venezuela en Movimiento"**, las empresas ensambladoras de vehículos deberán utilizar contenido de material mínimo originario de la República Bolivariana de Venezuela en lo relativo a las partes y piezas fabricadas en el territorio nacional. A partir del año 2018; las empresas alcanzarán los siguientes niveles:

| DESCRIPCIÓN DE CATEGORÍAS | REACTIVACIÓN | | | DESARROLLO DEL ENCADENAMIENTO PRODUCTIVO | | | | | |
|---|--------------|----------|----------|--|----------|----------|----------|----------|----------|
| | 2017 (%) | 2018 (%) | 2019 (%) | 2020 (%) | 2021 (%) | 2022 (%) | 2023 (%) | 2024 (%) | 2025 (%) |
| Categoría 1: Vehículos para el transporte de pasajeros hasta de 16 personas, y los vehículos de transporte de mercancías de un peso total con carga máxima inferior o igual a 4.537 toneladas (o 10.000 libras americanas), así como sus chasis cabinados con capacidad de unidades motor y grúas para el año 2017. Incluye también los chasis de transportación de partes y piezas relacionados a la fabricación de unidades motor. | 30 | 32 | 34 | 36 | 35 | 40 | 45 | 50 | |
| Categoría 2a: Vehículos en carretera para el transporte de pasajeros de más de 16 personas incluido el conductor. | 16 | 17 | 20 | 22 | 25 | 28 | 35 | 35 | |
| Categoría 2b: Comprende los demás vehículos no incluidos en las categorías 1, 2a1 y 2a2. | 16 | 18 | 25 | 25 | 29 | 31 | 35 | 35 | |
| Categoría 3: Comprende los vehículos con manubrio de dos (2), tres (3) o cuatro (4) ruedas movidos por motor de explosión y que compren de motocicleta, triplé, motocicleta p/socheros, que o APV y ciclo Motor. | 16 | 17 | 18 | 20 | 23 | 25 | 30 | 35 | |

El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, definirá a través de Resolución, la metodología de medición del material mínimo originario, establecidos en este artículo, los cuales serán calculados por categoría.

Las Empresas Mixtas o Alianzas Estratégicas incorporarán partes y piezas según lo establecido en sus respectivos convenios de ensamblaje.

Artículo 11. Las empresas ensambladoras de vehículos y motocicletas que participen en el Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz **"Venezuela en Movimiento"**, deberán suscribir con la República Bolivariana de Venezuela, por órgano del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, el respectivo convenio de adscripción a cada Programa establecido en este Decreto para el ensamblaje y comercialización de los referidos vehículos en el territorio nacional, dentro de un lapso de sesenta (60) días continuos contados a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Las operaciones que se mencionan a continuación, efectuadas dentro de los Programas "**Vehículo de Uso Particular**", "**Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías**" y "**Moto Productiva**", se exoneran del pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto de Importación, en los términos y condiciones previstos en este Decreto:

- Las importaciones de las partes, piezas y componentes, para el ensamblaje de vehículos automotores, referidas al régimen de Material de Ensamblaje Importado para Vehículos (MEIV), efectuadas por las empresas ensambladoras de vehículos con recursos propios.
- Las ventas internas de las unidades de vehículos automotores, que realicen las empresas ensambladoras de vehículos, que hayan suscrito Convenios de adscripción.
- Las ventas de las unidades que realicen las empresas concesionarias autorizadas por las ensambladoras de vehículos a las personas naturales y personas jurídicas, que cumplan con los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 13. Las operaciones exoneradas a que se refiere artículo 12 de este Decreto, podrán ser realizadas por los siguientes sujetos:

- Las empresas ensambladoras que hayan suscrito el respectivo Convenio de adscripción previsto en el artículo 11 de este Decreto.
- Las empresas concesionarias que hayan sido autorizadas por las ensambladoras para las operaciones de ventas internas de unidades producidas en el marco de los Programas de "**Vehículo de Uso Particular**", "**Vehículo para el Transporte de Carga de Mercancías**" y "**Moto Productiva**".

Artículo 14. A los efectos de este Decreto, los tipos de vehículos que podrán gozar del beneficio de exoneración prevista en este Decreto son los siguientes:

| Tipo de vehículo | Característica Técnica |
|---|--|
| De uso particular | De cilindrada hasta 2.000 centímetros cúbicos |
| Motos Productivas | De cilindrada hasta 250 centímetros cúbicos |
| Transporte de mercancías (Pick Up, Chuto, Camión Liviano, Camión Mediano y Camión Pesado) | De cilindrada hasta 14.900 centímetros cúbicos |

Artículo 15. Se exonera del pago de la alícuota adicional de quince por ciento (15%) del Impuesto al Valor Agregado a las operaciones de venta de los vehículos automotores ensamblados en el territorio nacional.

Artículo 16. A los fines de la exoneración prevista en el artículo anterior, la empresa ensambladora o el concesionario, según sea el caso, deberán indicar en la factura la frase "Operación Exonerada", así como el número, fecha y datos de publicación de este Decreto.

Artículo 17. No estarán sujetas al beneficio de exoneración previsto en este Decreto las operaciones de importación y venta de repuestos.

Artículo 18. El Servicio Nacional de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa establecerá las formalidades, documentos, lapsos y mecanismos correspondientes para que se haga efectivo el beneficio de exoneración aquí previsto.

Artículo 19. La aprobación del beneficio de exoneración por parte del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), estará condicionada a que los solicitantes no tengan deudas por concepto de obligaciones tributarias nacionales, líquidas y exigibles para la fecha del pronunciamiento administrativo, a menos que se haya convenido un fraccionamiento de pago con la Administración Tributaria.

Artículo 20. La evaluación periódica a que se contrae el artículo 65 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta las variables siguientes:

| Área | Ponderación |
|--|-------------|
| Calidad de los bienes muebles corporales exonerados. | 40% |
| Destinación de los bienes muebles corporales exonerados. | 30% |
| Cumplimiento del objetivo para el cual se destinaron los bienes muebles corporales exonerados. | 30% |

Estas variables son condiciones concurrentes en el estricto cumplimiento de los resultados esperados en los que se sustenta el beneficio otorgado.

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento de las metas definidas para cada una de las variables, determinadas según la naturaleza propia de la actividad u operación exonerada.

Este índice deberá ubicarse dentro de un rango de eficiencia del cumplimiento de las metas establecidas. Este rango relevante se ubicará entre un cien por ciento (100%) y un setenta y cinco por ciento (75%); quedando sujeto a la condición de que el desempeño de las variables en cualquier período de tiempo debe ser distinto a cero por ciento (0%).

El cumplimiento de estos rangos será flexible al momento de la evaluación, cuando por causa no imputable al beneficiario de la exoneración, o por caso fortuito o de fuerza mayor se incida en el desempeño esperado. En estos casos, se establece un máximo de un (1) semestre para compensar el rezago presentado en el semestre evaluado.

Queda encargado de efectuar la evaluación del cumplimiento de los resultados esperados conforme a lo previsto en este Decreto, el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Artículo 21. La evaluación se realizará semestralmente, de acuerdo con lo que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Estos períodos tendrán como referencia el cronograma de ejecución de la actividad u operación exonerada.

Artículo 22. Perderán el beneficio de exoneración, los beneficiarios que no cumplan con:

1. La evaluación periódica establecida en los artículos 20 y 21 de este Decreto y con los parámetros que determine el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Las obligaciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado y otras normas tributarias, así como en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y sus Reglamentos.

Artículo 23. Las personas naturales o jurídicas que realicen la enajenación del vehículo adquirido dentro del marco de los referidos Programas antes de la culminación del lapso de tres (3) años, contados a partir de la fecha de la factura emitida para dicha adquisición, por parte de las empresas ensambladoras, concesionarias, según sea el caso, serán responsables del pago de los impuestos exonerados, los cuales deberán proceder a declarar y enterar, sin deducciones en el mismo período tributario en que se materializa la enajenación del bien, sin perjuicio de los intereses y sanciones que resulten aplicables de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 24. El plazo máximo de duración de este Decreto será de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 25. Queda encargado de la ejecución de este Decreto el Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los vehículos ensamblados bajo los esquemas de recursos propios de los concesionarios y los particulares, que no hayan sido comercializados antes de la entrada en vigencia de este Decreto, podrán ser sujetos beneficiarios de las exoneraciones que les aplique contempladas en este Plan de Reimpulso de la Industria Automotriz "**Venezuela en Movimiento**", previa autorización del Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas.

Segunda. Se deroga el último aparte del artículo 11 del Decreto 625, de fecha 02 de diciembre de 2013 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 6.117 Extraordinario de fecha 04 de diciembre de 2013.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Este Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)
ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)
GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELIAS JOSÉ JAUJA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.788

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso de la patria y del colectivo, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concatenado con los artículos 5° y 21 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, y en concordancia con los artículos 23 y 102 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley de Minas, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano como propietario exclusivo de los yacimientos auríferos, recursos agotables y no renovables debe regular la producción, decidir las formas de explotación más convenientes al interés nacional, al desarrollo social y endógeno, respetando la ordenación del territorio, la protección del ambiente y el equilibrio ecológico existente,

CONSIDERANDO

Que es competencia del Ejecutivo Nacional, reordenar y reactivar las actividades mineras, la exploración y explotación de los yacimientos auríferos incluyendo su beneficio para el aprovechamiento racional y sustentable del oro,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional puede transferir a las empresas de su exclusiva propiedad el derecho al ejercicio de todas o parte de las actividades primarias relacionadas con el mineral aurífero; incluyendo la obligatoria venta y entrega del oro extraído, al Banco Central de Venezuela o al ente, o entes que a tal efecto éste designe.

DECRETO

Artículo 1º. Se transfiere a la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S. A.**, el derecho a desarrollar directamente, las actividades previstas en el artículo 1º del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos; e igualmente las actividades contempladas en el artículo 1º de la Ley de Minas, en el área geográfica delimitada por el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, mediante Resolución N° 000030, de fecha 31 de octubre de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.022 de fecha 02 de noviembre de 2016. Asimismo, se transfiere la propiedad u otros derechos sobre los bienes muebles o inmuebles existentes en el área delimitada, los cuales son requeridos para el eficiente ejercicio de las actividades primarias, relativas al aprovechamiento de los minerales a que se refiere este artículo.

La transferencia de los derechos a que se refiere este Decreto recaerá sobre el oro y demás minerales que sean declarados como estratégicos a tales fines por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 2º. Los derechos y los bienes propiedad de la República, que según este Decreto se transfieren a la **empresa MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.** podrán ser considerados como aporte accionario de la República Bolivariana de Venezuela en la misma.

Artículo 3º. En el ejercicio del derecho a desarrollar actividades previstas en el artículo 2º de este Decreto, la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, queda facultada, para llevar a cabo las acciones requeridas con arreglo al principio del desarrollo sostenible, la conservación del ambiente y la ordenación del territorio, en los términos técnicos y económicos más convenientes para el aprovechamiento racional y sustentable del yacimiento.

Artículo 4º. En ejecución de lo dispuesto en este Decreto en los casos en que la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.** encuentre minerales diferentes a los autorizados, la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.** estará en la obligación de informarlo inmediatamente al Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico el cual de ser procedente, establecerá las condiciones pertinentes para su aprovechamiento, conforme a las modalidades previstas en las leyes correspondientes.

Artículo 5º. La **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, en caso de que por la naturaleza de las actividades a desarrollar considere conveniente la participación de algún otro ente del Estado, queda facultada, para ceder parte de las acciones en su condición de operador, a ese otro ente del Estado, siempre y cuando sea propiedad exclusiva de la República, o de ésta con la participación del Banco Central de Venezuela conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos.

Artículo 6º. La **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, podrá desarrollar las actividades antes descritas, durante el período de veinte (20) años, contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, podrá solicitar las prórrogas previstas en la legislación aplicable.

Artículo 7º. La **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, deberá conservar en buen estado las tierras y obras permanentes, incluyendo las instalaciones, accesorios y equipos que formen parte integrante de ellas, así como cualquier otro bien adquirido con destino a la realización de dichas actividades, sea cual fuere su naturaleza o título de adquisición, para ser entregados a la República Bolivariana de Venezuela, libres de gravámenes y sin indemnización alguna, al extinguirse por cualquier causa los derechos otorgados, de manera que garantice la posibilidad de continuar con las actividades, si fuere el caso, o su cesación con el menor daño económico y ambiental.

Artículo 8º. La **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, deberá pagar a la República Bolivariana de Venezuela una regalía calculada de la siguiente manera: (i) Durante los primeros diez (10) años de producción, la regalía será del cinco por ciento (5%) sobre el rendimiento neto de la fundición del oro y otros minerales estratégicos; y (ii) durante los diez (10) años de producción siguientes al período establecido en el párrafo (i) anterior, la regalía será del seis por ciento (6%) sobre el Rendimiento Neto de la Fundición del oro y otros minerales estratégicos; Se entenderá por "rendimiento neto de la fundición" los ingresos netos recibidos por la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, por la venta de oro al Banco Central de Venezuela o a los sujetos que éste autorice con arreglo a lo previsto en el artículo 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, en el marco del proyecto minero tras las deducciones por fundición, tratamiento, cargos y penalidades, incluyendo, sin limitación, pérdidas de metal, penalidades por impurezas y cargos o deducciones por la refinación, venta, transporte desde el concentrador hasta el fundidor, desde el fundidor hasta la refinería, y desde la refinería hasta el mercado, según la norma técnica que establezca el Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, conforme a lo previsto en el artículo 28 de la referida norma.

La regalía será pagada en los términos previstos en el artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro y demás Minerales Estratégicos, en las condiciones que acuerde el Ministerio del Poder Popular para Desarrollo Minero Ecológico. En caso que se decida por el pago de la regalía en dinero, éste será exigido en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

La **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, pagará a la República Bolivariana de Venezuela por concepto de ventaja especial un monto equivalente al tres por ciento (3%) del ingreso bruto resultado de las ventas producidas. La misma será pagada en dólares de los Estados Unidos de América (USD) de manera trimestral.

Artículo 9º. La República Bolivariana de Venezuela no garantiza la existencia de oro ni de ningún otro mineral en el área delimitada, ni se obliga al saneamiento. La ejecución de las actividades primarias, se efectuará a todo riesgo de quienes las realicen en lo que se refiere la existencia de dicho mineral.

Artículo 10. La **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, estará autorizada a mantener cuentas en moneda extranjera en instituciones financieras ubicadas en el país o en el extranjero, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto N° 2.777 de fecha 22 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.119 de la misma fecha.

Los ingresos que se deriven de las exportaciones, servicios o ingresos derivados de cualquier otra fuente de rentabilidad generados por la **EMPRESA MIXTA ECOSOCIALISTA SIEMBRA MINERA, S.A.**, estarán exentos de constituirse como aporte al Fondo Productivo de Divisas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3º del Decreto N° 2.777 de fecha 22 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.119 de la misma fecha.

Artículo 11. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyan el objeto del presente Decreto o deriven del mismo, serán dilucidadas de acuerdo con la legislación de la República Bolivariana de Venezuela y ante sus organismos jurisdiccionales.

Artículo 12. El Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206º de la Independencia, 158º de la Federación y 18º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS
PRESIDENTE

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno y Vicepresidenta Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

CARMEN TERESA MELÉNDEZ RIVAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

NESTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y
Finanzas y Vicepresidente Sectorial
de Economía
(L.S.)

RAMÓN AUGUSTO LOBO MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas, Estratégicas y Socialistas
(L.S.)

JUAN BAUTISTA ARIAS PALACIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Comercio Exterior e Inversión Internacional
(L.S.)

JESÚS GERMÁN FARÍA TORTOSA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

ERIKA DEL VALLE FARÍAS PEÑA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

GILBERTO AMILCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)
NELSON PABLO MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)
JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)
RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)
ANTONIETA EVELIN CAPORALE ZAMORA

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)
ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Encargada del Ministerio del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)
BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)
MERVIN ENRIQUE MALDONADO URDANETA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)
MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
FRANCISCO ALEJANDRO TORREALBA OJEDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)
ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial para el
Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)
ELIAS JOSÉ JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)
HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)
RAMÓN CELESTINO VELÁSQUEZ ARAGUAYAN

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Comunas
y los Movimientos Sociales y Vicepresidente
Sectorial de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)
ARISTOBULO IZTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte y Vicepresidente Sectorial
de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)
RICARDO ANTONIO MOLINA PEÑALOZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)
CÉSAR ALBERTO SALAZAR COLL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)
LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)
GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto N° 2.789

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basados en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persigan el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34 y 46 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley del Libro.

TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **MARÍA EUGENIA INOJOSA ALFONZO**, titular de la cédula de identidad N° V-5.960.637, como **GERENTE GENERAL del INSTITUTO AUTÓNOMO CENTRO NACIONAL DEL LIBRO (CENAL)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Cultura, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

Decreto N° 2.790

27 de marzo de 2017

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la profundización de la revolución, en la búsqueda de la construcción del socialismo, la refundación de la Patria Venezolana, basados en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persigan el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo de la República

Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 2.695 de fecha 25 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.082 de fecha 25 de enero de 2017, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.083 de fecha 26 de enero de 2017.

DECRETA

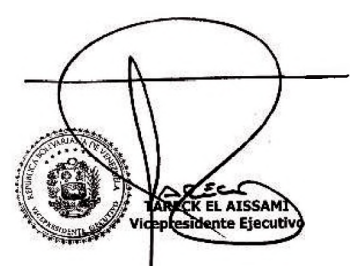
Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **CHRISTHIAN HELENA VALLES CARABALLO**, titular de la cédula de identidad N° V-6.370.833, como **VICEMINISTRA DE LA CULTURA** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Cultura, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3°. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de marzo de dos mil diecisiete. Años 206° de la Independencia, 158° de la Federación y 18° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



TARECK EL AISSAMI
Vicepresidente Ejecutivo

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ADÁN COROMOTO CHÁVEZ FRÍAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO
DE LA PRESIDENCIA Y SEGUIMIENTO DE LA GESTIÓN DE GOBIERNO
CENTRO ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN DE LA PATRIA
(CESPPA)

CARACAS, 02 DE MARZO DE 2017

206°, 158° Y 18°

Providencia N° CESPPA/ 04-17

Quien suscribe, **GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ**, titular de la cédula de Identidad N° V-5.726.284, en mi carácter de Presidente con Rango de Director General del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, designado mediante Decreto N° 2.670, de fecha 13 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial N° 41.074 de la misma fecha, habilitado para la suscripción del presente instrumento de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto de creación del CESPPA, N° 458 de fecha 07 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.266, reimpresa por fallas en los originales en fecha 07 de octubre de 2013, según el Decreto N° 458, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.279 de fecha 24 de octubre de 2013, en concordancia con el artículo 2, 4 numerales 7 y 13 del Reglamento Interno del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, dictado mediante Resolución Ministerial N° 007-14 de fecha 29 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.355 de fecha 13 de febrero de 2014 concatenado con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en correspondencia con lo establecido en el artículo 14 Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 10 de noviembre de 2014, en correlación con el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, divulgado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 numeral 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 de fecha 6 de septiembre de 2002.

RESUELVE

Artículo 1. Constituir la Comisión de Contrataciones del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)** con carácter permanente, la cual se encargará de realizar los procedimientos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios que se lleven a cabo en el CESPPA, cumpliendo los parámetros establecidos en el Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento, y demás normativa que regule la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, los cuales representarán las áreas jurídica, económico-financiera y técnica. Igualmente se designará un Secretario o Secretaria con su respectivo suplente, que tendrá derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. Conforme al artículo anterior se designa como miembros de la Comisión de Contrataciones del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, a los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación:

| N° | ÁREA | NOMBRES Y APELLIDOS | C.I |
|----|----------------------|-----------------------------------|--------------|
| 1 | JURÍDICA | ASDRUBAL JOSE APONTE PAZ | V-14.013.293 |
| 2 | ECONÓMICA FINANCIERA | YANIRET DEL CARMEN LÓPEZ ESCALONA | V-17.752.166 |
| 3 | TÉCNICA | ZULEIMA KARINA GRATEROL JIMENEZ | V-11.674.051 |

| N° | ÁREA | NOMBRES Y APELLIDOS | C.I |
|----|----------------------|------------------------------------|--------------|
| 1 | JURÍDICA | SERGIO JOSÉ GUERRA HERRERA | V-12.659.650 |
| 2 | ECONÓMICA FINANCIERA | WILMER MANUEL CORREDOR RAMIREZ | V-15.837.777 |
| 3 | TÉCNICA | ARQUIMEDES ALFONSO HERNANDEZ TREJO | V-17.117.955 |

| N° | ÁREA | NOMBRES Y APELLIDOS | C.I |
|----|------------|-------------------------------|--------------|
| 1 | SECRETARÍA | JAVIER ANTONIO CASTRO DÍAZ | V-14.045.444 |
| 1 | SECRETARÍA | LISETH ANDREINA PEÑA FIGUEROA | V-17.478.099 |

Parágrafo Primero: Las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales de la Comisión de Contrataciones serán cubiertas por el suplente que corresponda, según el orden establecido anteriormente.

Artículo 4. La Comisión de Contrataciones Públicas del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, de acuerdo a la complejidad del procedimiento de selección de contratista, podrá designar un equipo técnico de trabajo para el estudio, análisis o aclaratoria de las ofertas presentadas, el cual deberá presentar un informe con los resultados y recomendaciones, a los fines de otorgar la adjudicación.

Artículo 5. La Comisión de Contrataciones Públicas del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 15 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y las demás que estipule su Reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 6. La secretaria o Secretario de la Comisión de Contrataciones Públicas del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, tendrá las atribuciones contempladas en el artículo 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas y las demás que estipule su Reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 7. La Contraloría General de la República y la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno, podrán designar representantes para actuar como observadores, sin derecho a voto, en los procesos de contrataciones públicas convocados por el **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**.

Artículo 8. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, serán solidariamente responsables con la máxima autoridad por las recomendaciones que se presenten y sean aprobadas.

Artículo 9. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)**, así como aquellas personas que por cualquier motivo intervengan en las actuaciones de la comisión, deberán guardar debida reserva y confidencialidad de la documentación presentada ante la Comisión, e igualmente de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión de los procedimientos de contratación establecidos en la normativa vigente.

Artículo 10. Los miembros de la Comisión de Contrataciones Públicas del **Centro Estratégico de Seguridad y Protección de la Patria (CESPPA)** deberán velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativa vigente.

Artículo 11. Se deroga cualquier providencia que colida con la presente.

Artículo 12. La presente Providencia entrará en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Comuníquese y Publíquese.


GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL DEL CESPPA
Decreto N° 458 de fecha 07 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.266 de fecha 07 de octubre de 2013.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
206°, 158° y 18°

N° 065

FECHA: 27 de marzo de 2017

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES**, designado mediante Decreto N° 2.405, de fecha 2 de agosto de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.957 de la misma fecha; ratificado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley

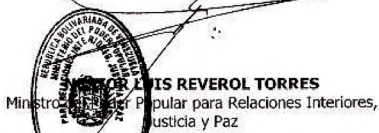
Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 5, numeral 2 y artículo 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública; lo establecido en los artículos 35 y 40 de la Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.940 Extraordinario, de fecha 7 de diciembre de 2009, lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 1.152, de fecha 5 de agosto de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.468, de la misma fecha y lo establecido en los artículos 2 y 57 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.175 Extraordinario, de fecha 20 de febrero de 2015, reimpresso por error material en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015;

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **CARLOS ALFREDO PÉREZ AMPUEDA**, titular de la cédula de identidad N° V- 9.871.452, como **Director Nacional Encargado del Cuerpo de Policía Nacional Bolivariana**, órgano desconcentrado dependiente de este Ministerio.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



LUIS REVEROL TORRES
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores,
Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM N° 0 6 7

Caracas, 20 MAR 2017

206° 158° y 18°

RESOLUCIÓN

La ciudadana **DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, titular de la cédula de Identidad N° **V-10.353.667**, en su carácter de Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, designada mediante Decreto Presidencial N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 y de acuerdo con el Decreto N° 2.652 del 04 de enero de 2017, publicado en Gaceta Oficial N° 41.067 de la misma fecha, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Disposición Final Primera del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.156 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014, en concordancia con el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; y con los artículos 65 y 78 numerales 2° y 19° del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.147 Extraordinario del 17 de noviembre de 2014 y los artículos 19 numeral 1° y 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial N° 2.818 del 01 de julio de 1981.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución DM N° 276 de fecha 26 de abril de 2016, se otorgó al ciudadano **LUIS ALIRIO BENAVIDES**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.374.810**, el beneficio de Pensión de Incapacidad, en virtud de haber resultado incapacitado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, de acuerdo a la evaluación señalada en el oficio signado con el número 18018-15-PB de fecha 17 de noviembre de 2015, la cual dio como resultado un 67 % de pérdida de capacidad para el trabajo,

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **LUIS ALIRIO BENAVIDES**, es personal jubilado del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Justicia y Paz, de acuerdo a la Resolución N° 15 de fecha 31 de enero de 2011, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.605 de fecha 31 de enero de 2011.

CONSIDERANDO

Que el último aparte del artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece que "Nadie podrá disfrutar más de una jubilación o pensión, salvo los casos expresamente determinados en la ley", y el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, prevé que "(...) son incompatibles el goce simultáneo de dos jubilaciones, de dos pensiones o de una jubilación y una pensión".

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 1° de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo a través del cual se le otorgó la Pensión de Incapacidad al ciudadano **LUIS ALIRIO BENAVIDES**, es considerado nulo, por ser contrario a la disposición normativa prevista en el último aparte del artículo 148 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Estatuto Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Administración podrá en cualquier momento reconocer la nulidad absoluta de los actos dictados por ella.

RESUELVE

PRIMERO: Anular el acto administrativo contenido en la Resolución DM N° 276 de fecha 26 de abril de 2016, a través del cual se le otorga el beneficio de Pensión por Incapacidad al ciudadano **LUIS ALIRIO BENAVIDES**, titular de la cédula de identidad N° **V-8.374.810**.

SEGUNDO: Cesar la relación laboral del ciudadano **LUIS ALIRIO BENAVIDES**, ya identificado, con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, en virtud de haber resultado incapacitado por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales.

TERCERO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
Gaceta Oficial N° 40.569 de la misma
Decreto N° 2.652 del 04 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de la misma fecha

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 004

206°, 158° y 18°

Caracas, 22 de marzo de 2017

Quien suscribe, **RICARDO JOSÉ MENENDEZ PRIETO**, titular de la cédula de identidad N° 10.333.821, en su condición de Presidente (E) del Instituto

Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, designado mediante Decreto N° 2.653 de fecha 06 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.069 de la misma fecha; en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 51 numeral 10 de la Ley de Geografía, Cartografía y Catastro Nacional, así como en los artículos 5 y 10 del Estatuto Especial de Personal del Instituto Geográfico de Venezuela Simón Bolívar, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Designar al ciudadano **Pablo José Castañeda**, titular de la cédula de identidad N° 638.185, como Coordinador General de la Oficina de Gestión Administrativa de este Instituto.

Artículo 2. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de esta Providencia, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada.

Artículo 3. La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese

 IGVSB
 PRESIDENCIA

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
INSTITUTO GEOGRÁFICO DE VENEZUELA SIMÓN BOLÍVAR

Decreto N° 2.653 de fecha 06 de enero de 2017
 G.O.R.B.V N° 41.069 de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
 INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS, 13 DE MARZO DE 2017

205° y 158° y 18°

PROVIDENCIA N° INE/020

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad N° 5.539.246, en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto N° 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Pública de Estadística, dictado mediante Decreto N° 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo del 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar al ciudadano, **FRANKLIN GREGORIO REINA**, titular de la cédula de identidad N° V- **12.502.386**, como **GERENTE**, de la Gerencia de Diseño Estadístico y Control de Calidad del Instituto Nacional de Estadística, a partir del 01 de Julio de 2016, designado mediante punto de cuenta ORRHH-34-2016, de fecha 30 de Junio de 2016, Agenda N° 182, código de nómina 730, grado 99, código de clase 240, quedando facultado para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 146 y 147, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 01 de Julio de 2016

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAÚL PACHECO SALAZAR
 PRESIDENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

(Designado mediante Decreto N° 1.613 de la
 Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015
 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
 FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
 REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°004/2017

Caracas, 16 de febrero de 2017
 206°, 157° y 18°

Quien suscribe, **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.493.443**, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.076, de la misma fecha, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en el ejercicio de las atribuciones previstas en el numeral 6 del artículo 20° de los Estatutos Sociales de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de julio de 2010 en concordancia con el único aparte del artículo 5 de la Ley de Estatutos de la Función Pública, procedo a dictar la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1. Se designa a la ciudadana **SINAI NICALI BASTARDO LÓPEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-17.488.751**, como **DIRECTORA DE LA OFICINA DE RELACIONES INTERNACIONALES**, de la **FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)**.

Artículo 2. Se deroga la Providencia Administrativa N° 021/2016 de fecha 05 de abril de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.912 de fecha 26 de mayo de 2016.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa, tendrá vigencia a partir del dieciséis (16) de febrero de 2017.

Comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
 PRESIDENTA

Presidenta de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
 Según Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017,
 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
 N° 41.076 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
 FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
 REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°008/2017

Caracas, 06 de marzo de 2017
 206°, 158° y 18°

Quien suscribe, **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.493.443**, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter

que consta en Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.076 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 13 del Artículo 20, Título V de los Estatutos vigentes de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de Julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º y único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y, en concordancia con el párrafo Primero de la Resolución N° 54 de fecha 12 de Agosto de 2009, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.241 de fecha 13 de Agosto de 2009; concatenado con lo establecido en el Artículo 14, de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, concatenado con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Seguro Social, se dicta la siguiente:



PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se le otorga la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** a la servidora pública **GLADYS JOSEFINA BLANCO**, titular de la cédula de identidad número **V-5.494.741**, de cincuenta y seis (56) años de edad, quien se desempeñaba como **TÉCNICO DE CAMPO**, en virtud de la Solicitud de Evaluación de **INCAPACIDAD RESIDUAL** (Forma 14-08), de fecha 12 de julio de 2016, Certificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en fecha 24 de noviembre de 2016, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

Segundo: El monto de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, se otorga por la cantidad de **CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BOLIVARES CON 02/100 (Bs. 47.245,02)** mensuales, equivalente al sesenta y siete por ciento (67%) de su último sueldo.

Tercero: Este beneficio de **PENSIÓN DE INVALIDEZ** tendrá vigencia a partir del **dieciséis (16) de febrero de 2017**.

Comuníquese y publíquese.

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.076 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE AGRICULTURA URBANA
FUNDACIÓN DE CAPACITACIÓN E INNOVACIÓN PARA APOYAR LA
REVOLUCIÓN AGRARIA (CIARA)

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N°009/2017

Caracas, 16 de marzo de 2017
206°, 158° y 18°

Quien suscribe, **ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-9.493.443**, en mi carácter de Presidenta en calidad de Encargada de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria (CIARA), carácter que consta en Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.076 de la misma fecha, en ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 13 del Artículo 20, Título V de los Estatutos vigentes de la Fundación CIARA, publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.467 de fecha 16 de Julio de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º y único aparte del Artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y, en concordancia con el párrafo Primero de la Resolución N° 54 de fecha 12 de Agosto de 2009, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela número 39.241 de fecha 13 de Agosto de 2009; concatenado con lo establecido en el Artículo 14, de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; concatenado con lo establecido en el Artículo 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Seguro Social, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Primero: Se le otorga la **PENSIÓN DE INVALIDEZ** al servidor público **OSWALDO NICOLÁS CRUZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad número **V-5.137.032**, de cincuenta y nueve (59) años de edad, quien se desempeñaba como **VIGILANTE**, en virtud de la Solicitud de Evaluación de **INCAPACIDAD RESIDUAL** (Forma 14-08), de fecha 24 de agosto de 2016, Certificada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales en fecha 22 de noviembre de 2016, a través de la cual declara que su incapacidad para el trabajo es de un sesenta y siete por ciento (67%).

Segundo: El monto de la **PENSIÓN DE INVALIDEZ**, se otorga por la cantidad de **CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SEIS BOLIVARES CON 61/100 (Bs. 56.706,61)** mensuales, equivalente al sesenta por ciento (60%) de su último sueldo.

Tercero: Este beneficio de **PENSIÓN DE INVALIDEZ** tendrá vigencia a partir del **primero (1º) de marzo de 2017**.

Comuníquese y publíquese.




ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA

Presidenta (E) de la Fundación de Capacitación e Innovación para Apoyar la Revolución Agraria
Según Decreto N° 2.678 de fecha 17 de enero de 2017,
publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 41.076 de la misma fecha.

**MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
EDUCACIÓN UNIVERSITARIA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO**

FECHA: 21/03/2017

N° 041

206°, 157° y 18°

RESOLUCIÓN

De conformidad con el Decreto Presidencial N° 2.652, de fecha 4 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067, de fecha 4 de enero de 2017; lo establecido en los artículos 34, 65 y 78 numeral 19 y 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; y en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Delegar en el ciudadano **ABIEZER JOSÉ GUARECUCO ALCALÁ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.201.396, en su carácter de Director General de la Oficina de Gestión Humana de este Ministerio, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 10 de enero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.074 de fecha 13 de enero de 2017, la firma de los actos y documentos que se especifica a continuación:

1. Suscripción de los actos administrativos conducentes al otorgamiento de jubilaciones y pensiones otorgadas de conformidad con la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios, Empleados y Empleadas de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, y aquellas establecidas en las Convenciones Colectivas vigentes para el personal administrativo, obrero y docente de los Institutos Universitarios de Tecnología y Colegios Universitarios oficiales;

Artículo 2: El funcionario deberá hacer mención expresa de la presente delegación de firma, en todos los actos y documentos que suscriba, así como, de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste. Asimismo, deberán rendir mensualmente cuenta de sus actuaciones al ciudadano Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología.

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Ministro del Poder Popular para Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
Decreto N° 2.652 de fecha 4 de enero de 2017
Gaceta Oficial N° 41.067 de fecha 4 de enero de 2017

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 001, Caracas, 31 de enero de 2017**

Años 206°, 157° y 17°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 31 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez, la creación y el funcionamiento del Programa de **Especialización en Didáctica de las Matemáticas**, sede: Avenida Miranda, Quinta Doña Juana, N° 21, San Juan de Los Morros, estado Guárico. Modalidad: Presencial. Duración normal del Programa: Cuatro (04) años. Número total de créditos: Treinta y dos (32) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: **Especialista en Didáctica de las Matemáticas**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 002, Caracas, 31 de enero de 2017**

Años 206°, 157° y 17°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 31 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, la creación y el funcionamiento del Programa de **Doctorado en Ciencias de la Educación**, sede: Instituto Pedagógico Rural "El Mácaro", carretera Nacional, Parroquia Turmero, Municipio Santiago Mariño, Maracay, estado Aragua. Modalidad: Presencial. Duración normal del Programa: Cinco (05) años. Número total de créditos: Cuarenta y cinco (45) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: **Doctor en Ciencias de la Educación**.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI
Presidente del
Consejo Nacional de Universidades

ASALIA R. VENEGAS S.
Secretaria Permanente

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES
SECRETARIADO PERMANENTE
N° 003, Caracas, 31 de enero de 2017**

Años 206°, 157° y 17°

El Consejo Nacional de Universidades en su sesión ordinaria del 31 de enero de 2017, en ejercicio de las atribuciones previstas en los ordinales 1° y 3° del artículo 20 de la Ley de Universidades, de conformidad con lo

establecido en el artículo 14 de la Normativa General de los Estudios de Postgrado para las Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.328 de fecha 20.11.01 y de acuerdo al informe del Consejo Consultivo Nacional de Postgrado.

ACUERDA

Autorizar a la Universidad Pedagógica Experimental Libertador, la creación y el funcionamiento del Programa de **Doctorado en Ciencias de la Educación**, sede: Instituto de Mejoramiento Profesional del Magisterio, Núcleo Académico Mérida, calle 25 entre avenidas 5 y 6, N° 5-39, Mérida, estado Mérida. Modalidad: Semi-Presencial. Duración normal del Programa: Cinco (05) años. Número total de créditos: Cuarenta y cinco (45) unidades de crédito. Grado académico a otorgar: **Doctor en Ciencias de la Educación**.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

HUGBEL RAFAEL ROA CARUCI

Presidente del

Consejo Nacional de Universidades



ASALIA R. VENEGAS
Secretaría Permanente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PETRÓLEO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE PETRÓLEO

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 de enero de 2017

206°, 157° y 17°

RESOLUCIÓN N° 002

Visto el contenido de la Resolución N° 01-00-0000421 de fecha 3 de agosto de 2016, emanada del Contralor General de la República, la cual resolvió imponer al ciudadano **JUAN ALBERTO OJEDA DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.017.249, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un periodo de ocho (8) años cotado a partir de la fecha de ejecución de dicha Resolución; considerando que el referido ciudadano prestó servicios hasta el 16 de diciembre de 2016 en la empresa Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), ente adscrito a este Ministerio del Poder Popular de Petróleo, por cuanto, la Resolución antes señalada, encargó a este Despacho a la ejecución de la sanción allí indicada.

RESUELVE

PRIMERO: Ejecutar la sanción de Inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por un periodo de ocho (8) años, impuesta por el Contralor General de la República, al ciudadano **JUAN ALBERTO OJEDA DÍAZ**, anteriormente identificado, advirtiéndole que dicha sanción supone la ruptura o disolución de todo vínculo laboral que exista o pueda existir con órganos o entidades del sector público, así como la imposibilidad de ejercer funciones públicas, cualquiera que sea su naturaleza por el lapso anteriormente establecido.

SEGUNDO: Ordenar la notificación del ciudadano **JUAN ALBERTO OJEDA DÍAZ**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.017.249, del contenido de la presente Resolución, indicándole que podrá ejercer los recursos administrativos a que hubiere lugar.

Comuníquese y publíquese

Por el Ejecutivo Nacional

NELSON PABLO MARTÍNEZ
Ministro del Poder Popular de Petróleo



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-459-17
CARACAS, 01 DE MARZO DE 2017

206°, 158° y 18°

PERMISO DE OPERADOR
SERVICIOS ESPECIALIZADOS AEROPORTUARIOS

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en atención a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, de conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111) "Servicios Especializados Aeroportuarios", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013.

POR CUANTO

La comunicación de fecha 22 de septiembre de 2014, emanada de la sociedad mercantil **SERVICIOS ISCAR, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción del estado Zulia, en fecha 02 de julio de 1981, bajo el número 42, Tomo N° 22-A, solicitó la renovación del Certificado de Servicios Especializados Aeroportuarios (CESA), para prestar el Servicio de Operaciones de Apoyo de Equipos Terrestre en Plataforma y Operador de Base Fija (OBF), bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

POR CUANTO

En la comunicación N° GGSA/487/2017 de fecha 03 de marzo de 2017, La Gerencia General de Seguridad Aeronáutica, remitió soporte del acervo documental de la sociedad mercantil **SERVICIOS ISCAR, C.A.**, a los fines de emitir la Providencia Administrativa que la acredite como empresa de Servicios Especializados Aeroportuarios, bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

POR CUANTO

La sociedad mercantil **SERVICIOS ISCAR, C.A.**, ha cumplido con los requisitos establecidos para la tramitación del permiso respectivo, situación que constituye aval suficiente, quedando cubiertos los extremos de Ley para autorizar a la referida sociedad mercantil, con base a lo previsto y sancionado en artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil y la Regulación Aeronáutica Venezolana 111 (RAV 111).

DECIDE

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **SERVICIOS ISCAR, C.A.**, de acuerdo a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso:** Servicio Especializado Aeroportuario, en la habilitación de Operaciones de Apoyo de Equipos Terrestre en Plataforma y Operador de Base Fija (OBF).
2. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la fecha de emisión de su Certificado como Operador de Servicio Especializado Aeroportuario, identificado con la nomenclatura N° CESA-001.
3. **Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional la Chinita, Maracaibo, estado Zulia.
4. **Ámbito de Operaciones, Estaciones Autorizadas y Habilitaciones:** El titular del Certificado de Operador del Servicio Especializado Aeroportuario, operará en los aeropuertos autorizados conforme a las especificaciones para la operación y las habilitaciones otorgadas por la Autoridad Aeronáutica.

Artículo 2. La sociedad mercantil **SERVICIOS ISCAR, C.A.**, está obligada a cumplir las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **SERVICIOS ISCAR, C.A.**, deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los Servicios Especializados Aeroportuarios tiene carácter intransferible.
2. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.
3. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
4. Notificar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil.

5. Presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia fotostática de la última Acta de Asamblea.
6. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
7. Presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación de mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-532-17
CARACAS, 15 DE MARZO DE 2017

206°, 158° y 18°

En ejercicio de las competencias que me confiere los artículos 9 y 48 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009; de conformidad con el numeral 4 del Artículo 7 y numerales 1, 3 y literal "c" del numeral 15 del Artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005.

POR CUANTO

El Estado Venezolano debe proveer las instalaciones y condiciones necesarias para garantizar a todos los usuarios del transporte aéreo un servicio óptimo; así como procurar la uniformidad y aplicabilidad de las normas y métodos recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CUANTO

La aeronáutica civil es considerada una materia de utilidad pública, por ende, debe ser gestionada eficazmente de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil en ejercicio de sus funciones, debe colaborar en la realización de los fines del Estado Venezolano, garantizando la defensa y suprema vigilancia de los intereses generales de la República, el uso y control del espacio aéreo en garantía de la seguridad y eficiencia de la navegación aérea.

POR CUANTO

El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil es el ente competente para regular y fiscalizar la infraestructura aeroportuaria del país, la cual se encuentra conformada por los distintos aeródromos y aeropuertos existentes en el territorio nacional, debiendo garantizar que las operaciones y la actividad aeronáutica desarrollada en estos recintos se realice de manera ordenada, segura y eficiente, tal como lo establece la Ley de Aeronáutica Civil.

DECIDE:

Artículo 1. Permitir las operaciones aéreas en el Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía, para las aeronaves de Aviación General propulsadas por los denominados Motores Turbohélice en el horario establecido para atender este tipo de operaciones.

Artículo 2. Los propietarios o tenedores legítimos de aeronaves de Aviación General propulsadas por los denominados Motores Turbohélice deberán pagar en los casos que aplique los Derechos Aeronáuticos o Aeroportuarios que se encuentren establecidos en el Ordenamiento Jurídico.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga en todas sus partes la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-GDA-467-13 de fecha 29 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.309 del 5 de diciembre de 2013.



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-GDA-531-17
CARACAS, 15 DE MARZO DE 2017

206°, 158° y 18°

PERMISO DE EXPLOTADOR DE SERVICIO PÚBLICO
DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR Y NO REGULAR
EXPLOTADOR AÉREO NACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en base a lo contemplado en el artículo 67 ejusdem; en concordancia con la atribución conferida en los numerales 1, 3 y 15 literal "C" del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005; y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 121 (RAV 121) titulada "Reglas de Operación para Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013, establece lo siguiente:

POR CUANTO

La sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.** inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 29 de octubre de 2014, bajo el N° 11, Tomo 197-A, cuya última modificación de sus Estatutos Sociales quedó inscrita en el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 13 de julio de 2016 bajo el N° 27, Tomo 200-A, solicitó realizar el proceso certificadorio establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) con el fin de obtener un Certificado de Explotador de Servicio de Transporte Aéreo que le autorice a realizar operaciones bajo la Regulación Aeronáutica Venezolana 121 (RAV 121).

POR CUANTO

En comunicación N° GGTA/GOAV/NAC-0376-2017, de fecha 15 de marzo de 2017, emanada de la Gerencia General de Transporte Aéreo, remitió expediente de la sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.** a los fines de que sea evaluado y elaborada la Providencia Administrativa correspondiente, habiendo cumplido de manera satisfactoria con el Proceso de Certificación, así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente, para prestar Servicio Público de Transporte Aéreo Regular - No Regular de Pasajeros, y Carga, en el ámbito nacional e Internacional, según lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV 119 y 121)

POR CUANTO

En Punto de Cuenta signado con el N° 1, Agenda N° 0379 de fecha 14 de marzo de 2017, presentado por la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, el ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil aprobó el otorgamiento del Permiso Operacional de Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, separadamente o en combinación, a la sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.**

POR CUANTO

La sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.**, cumplió con todos los requisitos económicos, técnicos y jurídicos en el correspondiente proceso de certificación para obtener el Certificado de Explotador de Servicio de Transporte Aéreo para realizar operaciones bajo la Regulación Aeronáutica venezolana 121 (RAV 121), además de haberse determinado que el servicio que va a efectuar esta empresa va a satisfacer una necesidad y conveniencia pública en procura de fortalecer el servicio público de transporte aéreo y la aeronáutica civil venezolana, constituyendo esto aval suficiente para el otorgamiento del presente permiso, y cubiertos de esta manera los extremos de ley para el otorgamiento de la respectiva concesión, por lo cual la Autoridad Aeronáutica:

DECIDE

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.**, con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso:** Servicio Público de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo separadamente o en combinación.
2. **Duración del Permiso:** Cinco (05) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador de Transporte Aéreo (AOC).
3. **Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional "Arturo Michelena".
4. **Ambito de Operaciones:** Territorio Nacional e Internacional.
5. **Rutas:** Las establecidas según las Especificaciones para las Operaciones, sección B050, denominada "Áreas de Operación en Ruta Autorizadas, Limitaciones y Disposiciones".
6. **Aeronaves:** Se autoriza a efectuar operaciones con las aeronaves que se encuentran establecidas en las Especificaciones para las Operaciones, Sección A003, denominada "Autorización de Tipos de Aeronaves", y que se indican a continuación:

| MATRÍCULA | MARCA | MODELO | SERIAL |
|-----------|--------|---------|--------|
| YV613T | BOEING | 737-453 | 24795 |
| YV621T | BOEING | 737-4H6 | 27352 |
| YV622T | BOEING | 737-4H6 | 27384 |

La sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.** podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional que se encuentran establecidas en las Especificaciones para las Operaciones, Sección D085, denominada "Lista de Aeronaves", de conformidad con lo establecido en el Ordenamiento Jurídico venezolano.

Artículo 2. La sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.**, está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **TURPIAL AIRLINES, C.A.** deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los servicios de transporte aéreo tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización del Instituto antes mencionado.
2. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de ciudadanos de nacionalidad venezolana.
3. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.
4. Comunicar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa sociedad mercantil.
5. Presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), copia fotostática de la última Acta de Asamblea.
6. Presentar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
7. Consignar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos ciento ochenta (180) días de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido en caso de incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA ECOSOCIALISMO Y AGUAS
C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HYDROCAPITAL)

Caracas, a los 07 días del mes de marzo de 2017

AÑOS 205º, 158º y 18º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 001/2017

Por cuanto, la Administración Pública está al servicio de los particulares y por ende de sus actuaciones deben realizarse con celeridad y prontitud, a los fines de dar respuestas oportunas de acuerdo a sus competencias, brindando calidad en la prestación de los servicios públicos.

Por cuanto, los órganos y entes que conforman la Administración Pública requieren procurarse insumos necesarios para el normal desenvolvimiento de sus funciones, así como, la prosecución y culminación eficaz de sus metas y objetivos.

Por cuanto, en aras de la sana administración, la debida transparencia y rendición de cuentas, es conveniente que los órganos desconcentrados y entes descentralizados del Ministerio del Poder Popular para Ecosocialismo y Aguas, puedan contar con el personal dedicado a la tramitación y estudio de procedimiento de selección de contratistas y todo lo referente a las contrataciones, atendiendo a la cantidad y complejidad de las obras a ejecutar, la adquisición de bienes y la prestación de servicios.

Por cuanto, todos los procesos ejecutados por los órganos y entes que conforman la Administración Pública, están sujetos a los principios de legalidad y de competencia, establecidos en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Orgánica de la Administración Pública

Por cuanto, las disposiciones jurídicas que rigen en materia de Contrataciones Públicas tienen por objeto regular la actividad del Estado con la finalidad de preservar el patrimonio público, fortalecer la soberanía nacional, desarrollar la capacidad productiva y asegurar la transparencia de las actuaciones de los contratantes sujetos a la norma, coadyuvando al crecimiento sostenido y diversificado de la economía

Por cuanto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas faculta a la máxima autoridad de los órganos y entes contratantes, la constitución de la comisión de Contrataciones.

Por cuanto, la existencia de una comisión de contrataciones permanente, permite la centralización de los procesos de contrataciones, unificación de procedimientos e individualización de las funciones que le son propias, controlando, supervisando y estableciendo en base a prioridades, el cronograma de mecanismos de contratación durante cada ejercicio fiscal.

Por cuanto, el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, establece la obligación de los órganos y entes de la Administración Pública de conformar un cuerpo colegiado, multidisciplinario, a los fines de que este vale por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales durante el desarrollo de los procesos de procura, llevados a cabo por el ente contratante.

El Presidente de la **C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, ciudadano **MAYOR EDDISON RANSES TORREALBA RINCÓN**, designado según Resolución N° 008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.093 de fecha 10 de febrero de 2017, de conformidad con la autorización de la Junta Directiva de la **C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, en Cuenta N° 032, de la Sesión de Junta N° 03 ordinaria, celebrada en fecha 03 de Marzo de 2017, y a tenor de lo establecido en el artículo Vigésimo Tercero Literal "A" de los Estatutos Sociales de la Empresa, de conformidad con el Decreto N° 1.399 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre del año 2014, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, el artículo 14 del Decreto N° 1.399, mediante el cual se dicta el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario, de fecha 19 de noviembre de 2014 y el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181 de fecha 19 de mayo de 2009,

ACUERDA

Artículo 1. Constituir la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, a fin de llevar a cabo las modalidades de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios.

Artículo 2. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)** estará integrada por tres (03) miembros principales con sus respectivos suplentes en representación de las áreas económico-financiera, técnica y jurídica, en virtud de su calificada competencia profesional y reconocida honestidad, quedando conformada de la siguiente manera:

| ÁREAS | MIEMBROS PRINCIPALES | | MIEMBROS SUPLENTE | |
|------------------------|---------------------------------|---------------------|--------------------------------|---------------------|
| | Nombres y Apellidos | Cédula de Identidad | Nombres y Apellidos | Nombres y Apellidos |
| ECONÓMICO y FINANCIERA | Oscar Alejandro Alzura Palacios | V-17.226.708 | Engelberth José Malavé | V- 16.029.886 |
| TÉCNICA | Yolanda del Carmen Pérez Abreu | V-7.548.817 | José Alberto Rincón Rangel | V- 4.829.870 |
| JURÍDICA | Luis Rafael Pineda Biceño | V- 15.962.614 | Anadnny Nazareth Acosta Rojas | V- 16.660.209 |
| SECRETARIO | Amiel Beatriz Pinto Guerra | V- 19.410.405 | Milagros Sarahi Martínez Silva | V- 18.761.260 |

Artículo 3. Se designa como **SECRETARIA** de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, a la ciudadana **AMIEL BEATRIZ PINTO GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° V-19.410.405, y como su **SUPLENTE** a la ciudadana **MILAGROS SARAHÍ MARTÍNEZ SILVA** titular de la cédula de identidad N° V-18.761.260, quienes tendrán derecho a voz mas no a voto.


Artículo 4. Los miembros de la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, así como aquellas personas que intervengan en las actuaciones de la Comisión, deberán guardar debida reserva de la documentación presentada, así como de los informes, opiniones y deliberaciones que se realicen con ocasión al procedimiento.

Artículo 5. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, podrá designar los asesores técnicos que considere necesarios, de acuerdo a la complejidad de la Contratación que se efectúe; quienes tendrán derecho a voz, más no a voto, conforme a lo previsto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas.

Artículo 6. La **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DE LA C.A. HIDROLÓGICA DE LA REGIÓN CAPITAL (HIDROCAPITAL)**, deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Contrataciones Públicas, su Reglamento y demás normativas que regulan la materia

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,


MAY. EDDISON RANSES TORREALBA RINCÓN
 Presidente (E) de la Hidrológica de la Región Capital, C.A.
 Resolución N° 008 de fecha 10/02/2017,
 Gaceta Oficial N° 41.093 de fecha 10/02/2017

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 012

CARACAS, 23 DE MARZO DE 2017

206°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **ADÁN CHÁVEZ FRÍAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad N° V-3.915.103, designado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 65 y 78 Numerales 3°, 19° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinaria, de fecha 17 de noviembre de 2014; y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 Numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **JESÚS ERNESTO PARRA PEREIRA**, titular de la Cédula de Identidad N° V- 13.861.436, como **DIRECTOR EJECUTIVO** de la Fundación **"EDITORIAL EL PERRO Y LA RANA"**.

Artículo 2. Queda facultado el referido ciudadano para ejercer las atribuciones inherentes al cargo.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ADÁN CHÁVEZ FRÍAS DESPACHO
 MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 013

CARACAS, 22 DE MARZO DE 2017

206°, 158° y 18°

El Ministro del Poder Popular para la Cultura, **ADÁN CHÁVEZ FRÍAS**, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la Cédula de

Identidad N° V-3.915.103, designado mediante Decreto N° 2.652, de fecha 04 de enero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 65 y 78 en sus Numerales 3°, 19°, 26° y 27° del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 Numeral 2° de la Ley del Estatuto de la Función Pública;

RESUELVE

Artículo 1. Designar en el cargo de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA**, del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, a la ciudadana **MARIELYS CHIQUINQUIRA MENDOZA CUICAS**, titular de la Cédula de Identidad N° V-14.335.955.

Artículo 2. Queda facultada la referida ciudadana para ejercer las siguientes atribuciones, conforme al Artículo 20 del Decreto N° 2.378, mediante el cual se dicta el Decreto Sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario de fecha 13 de julio de 2016, el cual establece:

1. Asesorar jurídicamente al Despacho del Ministro o de la Ministra, así como dirigir y coordinar los asuntos legales que sean sometidos a consideración y opinión por el Despacho del Ministro o de la Ministra, los Despachos de los Viceministros o de las Viceministras, las Direcciones Generales, Oficinas, Órganos y entes adscritos al Ministerio, pudiendo requerir, en este último caso, el apoyo de las consultorías jurídicas de estos órganos y entes adscritos.

2. Redactar los proyectos de instrumentos normativos, convenios, contratos, resoluciones, órdenes, actos administrativos y otros instrumentos jurídicos relacionados con la actividad del Ministerio, en articulación con las unidades administrativas, Despachos de los Viceministros o de las Viceministras, los órganos y entes adscritos.

3. Validar los aspectos legales de los proyectos de contratos, acuerdos, convenios y demás actos jurídicos en que deba intervenir el Ministerio, con la finalidad de dar una opinión jurídica, en términos del cumplimiento de las normativas legales que puedan afectar al patrimonio público.

4. Elaborar los dictámenes sobre los recursos administrativos que se interpongan contra los actos administrativos dictados por el Ministro o la Ministra.

5. Pronunciarse sobre los aspectos jurídicos propios de las materias que competan al Ministerio, en coordinación con la Procuraduría General de la República, a los fines de armonizar los criterios jurídicos de la Administración Pública.

6. Compilar las leyes, decretos, resoluciones y demás instrumentos jurídicos relativos a la competencia del Ministerio, a los fines de establecer un centro de documentación y consulta.

7. Realizar en articulación con la Oficina de Gestión Comunicacional la publicación del resumen de los dictámenes, estudios, jurisprudencias, doctrinas y demás informes escritos que elabore y estime conveniente publicar.

8. Participar en el Consejo de Asesoría Jurídica de la Administración Pública Nacional, previa convocatoria del Procurador o Procuradora General de la República.

9. Realizar la coordinación de las relaciones del Ministerio, sus órganos dependientes jerárquicamente y entes adscritos ante la Procuraduría General de la República.

10. Elaborar estudios y emitir opiniones sobre los expedientes disciplinarios instruidos a los servidores públicos o las servidoras públicas del Ministerio, sus órganos y entes adscritos.

11. Efectuar investigaciones y realizar estudios sobre la legislación nacional e internacional en el ámbito de las competencias del Ministerio, a efectos de divulgar y recomendar líneas de acción para su cumplimiento en sus órganos y entes.

12. Atender, previa sustitución y coordinación de la Procuraduría General de la República, los asuntos judiciales y extrajudiciales en aquellos casos en los que el Ministerio esté llamado a actuar. De tales actuaciones deberá rendir informe con la periodicidad y en las condiciones establecidas por la Procuraduría General de la República.

13. Proveer diligentemente, a requerimiento de la Procuraduría General de la República, la información o documentación necesaria para la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

14. Realizar el seguimiento y control de los actos administrativos que emanen de la Consultoría Jurídica para la ejecución de sus funciones.

15. Certificar los actos y documentos que reposan en los archivos de Consultoría Jurídica, de conformidad con lo previsto en la Ley.

16. Las demás funciones que le confieren las leyes, reglamentos, resoluciones y otros actos normativos en materia de su competencia.

Artículo 3. Se delega en la ciudadana **MARIELYS CHIQUINQUIRA MENDOZA CUICAS**, en su condición de **DIRECTORA GENERAL DE LA OFICINA DE CONSULTORÍA JURÍDICA** del Ministerio del Poder Popular para la Cultura, la certificación de las copias de documentos y expedientes cuyos originales reposan en los archivos de las dependencias que integran el Ministerio del Poder Popular para la Cultura.

Artículo 4. El Ministro discrecionalmente podrá firmar los actos y documentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 5. Los actos y documentos firmados con motivo del presente nombramiento, deberán indicar de forma inmediata, bajo la firma de la ciudadana designada, la fecha y número del presente acto, y la fecha y número de la Gaceta Oficial en que haya sido publicado.

Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la delegatoria realizada en la presente Resolución.

Artículo 7. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,


ADÁN CHÁVEZ FREAS
 DESPACHO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA LA CULTURA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0007****Caracas, 21 de marzo de 2017**

206° y 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.117 de fecha veinte (20) de marzo de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación del ciudadano **PEDRO ANTONIO RAMÍREZ VIEIRA**, titular de la Cédula de Identidad N° 13.049.467, como Jefe de Despacho de la Coordinación General de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese,
JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA**Resolución N° 0008****Caracas, 24 de marzo de 2017**
206° y 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.117 de fecha veinte (20) de marzo de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **CAROLINA ELOISA BERTHA BALANI VILLARREAL**, titular de la Cédula de Identidad N° 5.960.761, como Jefa de Despacho del Director Ejecutivo de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese,



JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0010**Caracas, 27 de marzo de 2017**

206° y 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.117 de fecha veinte (20) de marzo de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **GUILLERMO BUENAVENTURA OJEDA MORENO**, titular de la Cédula de Identidad N° 3.366.661, como Director de Infraestructura de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO

Director Ejecutivo de la Magistratura

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución N° 0012

Caracas, 27 de marzo de 2017
206° y 158° y 18°

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado en Sesión de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, el día quince (15) de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.117 de fecha veinte (20) de marzo de 2017, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 10 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar a la ciudadana **LIGIA CAROLINA BRAVO RÍOS**, titular de la Cédula de Identidad N° 15.479.545, como Directora de Compras y Contrataciones de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veintisiete (27) días del mes de marzo de 2017.

Comuníquese y Publíquese,


JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIV - MES VI

Número 41.122

Caracas, lunes 27 de marzo de 2017

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818
<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 56 páginas, costo equivalente
a 22,85 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES (22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

**EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela
advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe
del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.**